

29/195

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN  
MATERIA DE ALIMENTOS**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**MELVIN HERNANDEZ MARQUEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Es motivo de preocupación universal el bienestar y la seguridad jurídica de la familia, razón por la que decidí realizar el presente trabajo de investigación sobre el análisis de la jurisprudencia en materia de alimentos.

Lo llevé a cabo consultando las primeras fuentes del derecho como lo son, la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

En este estudio ubico la jurisprudencia como piedra angular, ya que en ella se encuentran asentados los criterios, interpretación, complementación, calificación y estimación de la ley aplicada a casos concretos y los problemas que se suscitan en relación al tema de los alimentos.

Considero que es de vital importancia conocer el sentir del más alto Tribunal del país, tratándose del deber jurídico de proporcionar alimentos a los miembros débiles de la familia.

# I N D I C E

## ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS

### CAPITULO I LOS ALIMENTOS.

A.- Concepto. ....	1
B.- Sus fuentes. ....	4
1) La ley .....	4
2) El testamento.....	6
3) El contrato ... ..	7
C.- Caracteres. ....	9
Característica de la obligación Alimentaria.	
1) Recíproca .....	10
2) Subsidiaria .....	12
3) Personalísima .....	13
4) Intransmisible .....	13
5) Divisible .....	14
6) Proporcional .....	15
7) Intransigible .....	16
8) Irrenunciable .....	16
9) Inembargable .....	17
10) Imprescriptible .....	20
11) Derecho preferente .....	21
12) Asegurable .....	22

13) De renovación continua .....	23
14) Formas de cumplir la deuda alimenticia .....	24
D.- Cesación de la obligación alimentaria	26

CAPITULO II LA JURISPRUDENCIA Y SU ANALISIS

A.- Antecedentes y concepto .....	28
B.- Formación de la jurisprudencia obligatoria. ....	30
C.- Obligatoriedad de la jurisprudencia ....	32
D.- Interrupción y modificación de la jurisprudencia .....	33
F.- Tesis contradictorias. ....	34.

CAPITULO III ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

1) Orden público .....	36
2) Incorporación del acreedor al hogar del deudor alimentario. ....	43
3) Pensión .....	50
4) Mala conducta del acreedor alimentista. ....	54
5) Transacción .....	56
6) Divorcio por acuerdo mutuo. ....	59
7) Pensión vitalicia para el caso de divorcio necesario. ....	64
8) Pensiones caídas. Juicio de amparo. Procedencia de la suspensión. ....	67

9) Juicio de amparo. Suspensión pro visional, improcedencia. ....	68
10) Hijos nacidos fuera de matrimonio.	71
11) Alimentos provisionales .....	76
a) Divorcio necesario .....	81
b) Alimentos a la mujer encinta en caso de disolución del matrimo- nio. ....	81
12) Estado de necesidad del acreedor alimentista. ....	82
13) Estado de necesidad del acreedor y posibilidades del deudor. ....	83
14) Prescripción en materia de alimentos	86
a) Imprescriptibilidad entre consortes	86
15) La obligación alimentaria es impres- criptible. ....	87
16) Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia sobre prescripción en mate- ria de alimentos. ....	88
17) Prescripción de pensiones caídas.	89
18) Alimentos dejados en testamento.	90
19) Testamento inoficioso. ....	91
20) La obligación alimentaria puede li- mitar la libertad de testar. ....	93
21) Controversias de orden familiar.	94
22) Obligación de los progenitores con respecto a la alimentación de los - hijos .....	96

23) ¿Hasta que edad se deben alimentos a los hijos? .....	98
24) Posibilidades económicas de los -- progenitores .....	101
25) Demanda de alimentos .....	102
26) Abandono .....	105
a) Civil .....	105
b) Penal .....	105
27) Delito de abandono de familia	105
28) Ejecutorias sobre el abandono	106
29) Perdon del ofendido .....	107
30) Pensiones caídas con motivo del -- abandono de familia .....	108
31) Abandono desde el punto de vista civil .....	109
32) Acreedor alimentista que abandona el hogar donde se les proporciona los alimentos. ....	111
33) Aseguramiento del cumplimiento de la obligación alimentaria. ....	112
34) Derecho preferente al aseguramiento de los alimentos. ....	112
35) Constitución de hipoteca .....	114
36) Proporcionalidad de los alimentos	116
37) Calificación del estado de necesidad del acreedor. ....	117
38) Estimación de las posibilidades del deudor .....	117

39) Fijación del monto de la pensión alimenticia .....	118
40) Determinación convencional de la cuantía de los alimentos .....	119
41) Determinación judicial de la cuantía de los alimentos. ....	120
42) Cuando ambos padres trabajan ...	122
43) Alimentos entre cónyuges .....	124
44) Divorcio necesario .....	126
45) Alimentos provisorios .....	127
46) Irrenunciabilidad del derecho a exigir alimentos .....	129
47) Cuando el acreedor no los necesita	130

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.



## C A P I T U L O I

## LOS ALIMENTOS

## A. CONCEPTO

La concepción que se tiene de los alimentos nació primeramente en la Ciudad de Roma, del vocablo latino "alimentum" que significa nutrir; sustancias que sirven para nutrir; lo que sirve para mantener la existencia de una cosa.

En un principio nació como consecuencia de la colectividad natural llamada familia, teniendo su fundamento en una necesidad orgánica y con el tiempo trascendió al mundo religioso como un deber de carácter ético moral; en ese momento los cónyuges se proporcionaban en forma espontánea alimentos y asimismo los proporcionaban a los miembros mas débiles que constituían la familia.<sup>1/</sup>

Posteriormente el derecho elevó a la categoría de deber jurídico la ayuda y auxilio mutuo entre los miembros de la familia, incluyendo entre éstos no solo a los cónyuges sino también a los ascendientes y descendientes, otorgando a éstos el imperio de la ley para hacer efectivo este deber, aun en forma coactiva.

---

<sup>1/</sup> Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, México, Ed. Porrúa S.A., 1974.  
Volumen Cuarto, Tercera Edición, p. 339.

A partir de este momento encontramos que los estudiosos del derecho formulan diversos conceptos lógico-jurídicos del "deber de alimentos", como es el caso de la Ley de las Siete Partidas. En la Ley 2a., Título 19, Partida 4, los alimentos se encuentran definidos como "las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud". <sup>2/</sup>

En la época moderna se han propuesto diversas definiciones entre las que a nuestro parecer sobresalen las que a continuación mencionamos: para Julian Bonecasse la obligación alimentaria "es una relación de derecho, en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra <sup>3/</sup>, al respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas expone que alimentos es "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" <sup>4/</sup>; por otra parte el reconocido Jurista y

<sup>2/</sup> Joaquin Scriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Librería de Rosa Bouret y Cía., París Francia, 1852, p. 138-142.

<sup>3/</sup> Julian Bonecasse, Elementos de Derecho Civil, Traducción por el Lic. José M. Cajica, Tomo I, p. 612.

<sup>4/</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1977, Tomo I, p. 260.

Maestro Benjamín Flores Barroeta, define la obligación alimentaria de la siguiente forma "es el deber jurídico establecido por la ley, a cargo de un familiar que se encuentra en posibilidad de hacerlo, de proporcionar a otro familiar que se encuentra en estado de necesidad, las cantidades necesarias para la subsistencia: cantidades que reciben la denominación de alimentos y que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; y tratándose de menores además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".<sup>5/</sup>

Como una definición debe cumplir con la descripción del contenido y del continente, consideramos que la del Maestro Flores Barroeta es la que cumple con dicho cometido, sugiriendo la adición complementaria de que también, al Estado, - atento al interés público, en caso de que no exista el familiar a que hace referencia la definición, compete dar cumplimiento al deber de dar alimentos a la persona que se encuentra en el mencionado estado de necesidad. (artículo 545, Código Civil para el Distrito Federal).

---

<sup>5/</sup> Benjamín Flores Barroeta, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, México, D.F. Impresora Saber, S.A., 1960, p.-294.

## B. FUENTES

En relación a las fuentes directas de la obligación alimentaria, nuestra Legislación reconoce las que a continuación señalamos:

1. La Ley.
2. El testamento.
3. El Contrato.

Iniciando nuestro estudio por la primera fuente, la ley, encontramos que en efecto, esta obligación que en principio fué de orden natural y posteriormente trascendió al orden ético-moral, se encuentra establecida dentro del orden jurídico como un deber,<sup>6/</sup> otorgándole al acreedor el imperio de la ley para hacer efectivo el cumplimiento del deudor u obligado. Establece la propia ley las condiciones de carácter legal que se deben llenar para que se cumpla el supuesto establecido en ella. Analizando nuestro Código Civil para el Distrito Federal, encontramos que el mismo establece que la obligación alimentaria se da entre familiares, estableciendo como fuentes constitutivas de la familia, el matrimonio, la filiación y -- la adopción.

---

<sup>6/</sup> Ernesto Gutierrez y González, Derecho de las Obligaciones, México, Ed. Cajica, 1965, Segunda Edición, p. 605.

Dentro del matrimonio nuestro Código estatuye que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, estableciendo en distinto numeral el deber de los cónyuges de darse alimentos entre sí. (artículos 164 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que se refiere a la filiación, de la cual se deriva el parentesco consanguíneo, la ley limita la obligación alimentaria hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (artículo 305 del Código Civil para el D.F.).

En relación a los ascendientes y descendientes en línea recta, no se establece limitación ninguna. En cuanto al parentesco por afinidad en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce derecho alguno a los alimentos. (artículos 303 y 304 del C.C. para el D.F.).

De la relación entre adoptante y adoptado el Código señala los derechos y obligaciones entre éstos, puntualizando que éstos tienen la obligación recíproca de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. Como la adopción es de carácter personalísimo sólo se da entre éstos sin extenderse a otros parientes las obligaciones y derechos correlativos al mencionado acto jurídico. (artículo 307 del C.C. para el D.F.).

## 2. EL TESTAMENTO

Por lo que se refiere al testamento, éste es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.<sup>7/</sup> Aunque por definición y jurídicamente se le considera un acto libre, tiene sus limitaciones, las cuales se encuentran estatuidas en nuestro Código Civil, cuando establece como un deber del testador, dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionarlos al momento de la muerte del autor de la herencia; asimismo debe proporcionar alimentos a sus descendientes que se encuentren imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, - siempre que exista la obligación al momento de ocurrir la muerte del testador; al cónyuge supérstite, cuando esté impedido - para trabajar y no tenga bienes suficientes; salvo otra disposición del testador este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; debe alimentos a sus - ascendientes y; a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron - inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre - que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el - concubinato y que el superviviente este impedido para traba--

---

<sup>7/</sup> Antonio de Ibarrola, Cosas y Sucesiones, México Ed. Porrúa S.A., 1964, Segunda Edición, p. 515-516.

jar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias - y observe buena conducta. Si fueren varias personas con quienes el testador vivió como si fueran sus cónyuges ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; por último a sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades. (artículo 1368 del Código Civil para el D.F.).

El testamento en el cual no se de cumplimiento a este deber jurídico será declarado inoficioso. (artículo 1374 - C.C. para el D.F.).

Asimismo el autor de la herencia, en uso de la - - libertad testamentaria puede asignar un legado de alimentos - en favor de persona o personas determinadas, en atención a la libertad dispositiva que le reconocen los artículos 1463, - 1464 y 1465 en relación con el 1414 fracción IV, 1027 y 1028 - del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

### 3. EL CONTRATO

Hemos señalado anteriormente que una de las fuentes constitutivas de la familia es el matrimonio, reconocido en - nuestra legislación como un contrato (artículo 130 Párrafo -

Tercero de la Constitución Federal), teniendo como efecto entre las personas de los conyuges los deberes-derechos de ayuda mutua, cohabitación, relación sexual y fidelidad, consecuencias lógicas de tal acto jurídico.

Entre estos efectos, el de ayuda mutua nuestra legislación lo estatuye como un deber recíproco de los cónyuges - (artículo 164 del C.C. para el D.F.), señalando especialmente el darse alimentos entre si (artículo 302 del C.C. para el - D.F.), señalando el propio ordenamiento, cuando queda subsistente esta obligación en el caso de divorcio necesario. Y si se trata de divorcio por acuerdo mutuo, el artículo 288 párrafo segundo autoriza a los cónyuges a pactar pensiones alimenticias.

En cuanto al contrato de renta vitalicia, por el - cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión - durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o - raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego, - contrato que puede constituirse a título puramente gratuito, - por donación puede también originarse en un testamento, esta figura jurídica (artículo 2774 y sgts. del C.C. para el D.F.)

En el caso de que la donación se constituya a título gratuito como una declaración unilateral de voluntad, ésta -



estará sujeta a aceptación por parte del beneficiario.

Nuestra estructura jurídica permite que la renta vitalicia se constituya para alimentos.

Como conclusión a los párrafos anteriores relativos a las fuentes de la obligación alimentaria, tenemos que las disposiciones de la ley son imperativas y no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes, el propio ordenamiento jurídico al establecer como un deber jurídico los alimentos, garantiza y concede acción para que el acreedor que obviamente se encuentra en estado de necesidad, acuda a los órganos jurisdiccionales del Estado, para que se realice la finalidad y se satisfaga el interés social en la forma en que el derecho así lo prescribe. Tenemos que una de las consecuencias jurídicas del parentesco, es sin duda la de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir una pensión alimentaria en la sucesión testamentaria, en los supuestos que hemos mencionado; crea además el parentesco el derecho y la obligación de alimentos; origina los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso; y crea también determinadas incapacidades para el matrimonio.

### C. CARACTERES

El "deber jurídico latu sensu", se define como "la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de

derecho". El "deber jurídico stricto sensu" sería "la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de persona in determinada ya de persona determinada".<sup>8/</sup>

En relación a lo anterior tenemos que la obligación es una especie dentro del género deber jurídico, de tal suerte que podemos concluir que toda obligación es un deber jurídico. En el caso de la obligación alimentaria encontramos que el deudor debe observar una conducta - asignar una pensión, - incorporar al acreedor al hogar del deudor - conforme a una norma de derecho.

#### CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Ahora bien trasladandonos al estudio de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, encontramos ciertos caracteres o particularidades propias en la obligación alimenticia.

##### 1. RECIPROCA

Como primer punto abordaremos el estudio del carácter recíproco del deber de dar alimentos, carácter que implica una correspondencia mutua y dado que esta obligación pr

---

<sup>8/</sup> Ernesto Gutierrez y González, Derecho de las Obligaciones, México, Ed. Cajica, 1965, Segunda Edición, p. 99.

mordialmente se da entre familiares, nuestro legislador, atendiendo a razonamientos ético-morales ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico la reciprocidad como un deber jurídico.<sup>9/</sup> Deber que se encuentra señalado en forma terminante y precisa, primero entre los cónyuges, al estatuir que éstos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden - para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. (artículo 164 C.C. para el D.-F.)

Asimismo se encuentra establecido que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.<sup>10/</sup> A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado y a la inversa los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. En la línea transversal esta obligación se extiende sólo hasta los parienu

---

<sup>9/</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, México Ed. Porrúa, S.A., 1977, Tomo I, Decima Cuarta Edición, p.-262.

<sup>10/</sup> Benjamín Flores Barroeta, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Cía. Impresora Saber, 1960, p. 296.

tes colaterales dentro del cuarto grado. Encontramos que se establece una correspondencia entre ascendientes y descendientes quienes deben asistirse mutuamente en caso de encontrarse en estado de necesidad. El artículo 307 del Código Civil consagra este mismo principio entre adoptantes y adoptado.

Por último en forma categórica nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 301 prescribe "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

## 2. SUBSIDIARIA

Quiere esto decir que en defecto de ciertos familiares que se encuentran prioritariamente obligados a satisfacer los alimentos y que por diversas causas no pueden cumplirlos, la ley la establece a cargo de otros que se encuentran en posibilidad de hacerlo.<sup>11/</sup> Queda en este caso debidamente protegido el interés social, al no permitir que una persona que se encuentra en estado de necesidad deje de recibir el mínimo necesario para subsistir. Nuestro ordenamiento jurídico señala que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamen-

---

<sup>11/</sup> Pablo Beltran de Heredia de Onis, La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes, España, Ed. Universidad de Salamanca, 1958, Tomo III, p. 20-30.

te, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre; -  
 faltando tales parientes a que nos hemos referido, tienen -  
 obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales -  
 dentro del cuarto grado.

### 3. PERSONALISIMA

La obligación alimentaria no se impone a cualquier -  
 persona, sino que se atiende primero al estado o circunstan--  
 cias individuales del acreedor y del deudor. <sup>12/</sup> Por su calidad  
 de cónyuge, padre, hijo, nieto, hermano o pariente colateral  
 dentro del cuarto grado. Y segundo, a un estado de necesidad  
 del acreedor y de posibilidades económicas del deudor.

Quiere esto decir que la obligación alimentaria se -  
 encuentra establecida a cargo de la persona que se encuentra  
 en la situación jurídica de cónyuge en virtud del matrimonio  
 o de pariente como consecuencia de la filiación y de la adop-  
 ción en su caso. Excepcionalmente se encuentra establecida a  
 título de sanción en el divorcio necesario (Art. 288 C.C.).

### 4. INTRANSMISIBLE

Siendo personal la obligación de proporcionar alimentos,  
 el crédito alimenticio, no es cedible a favor de un terter

---

<sup>12/</sup> Idem. p. 34.

cero como tampoco lo es la calidad o situación jurídica de -  
ascendiente o descendiente, de cónyuge o de pariente colateral  
dentro del cuarto grado, sólo puede exigirse a una determina-  
da persona por otra igualmente determinada. Cuando lo exija -  
un tercero siempre será en nombre del acreedor alimentista.<sup>13/</sup>

## 5. DIVISIBLE

La divisibilidad del cumplimiento de la obligación -  
de alimentos tiene dos aspectos.

El primero lo reviste el hecho de que los alimentos-  
son susceptibles de cumplirse a prorrata, es decir que habien-  
do varios obligados y unos a todos se encuentran en posibil-  
dad de hacerlo, el monto de la pensión de alimentos se distri-  
buirá entre el o los que puedan satisfacerla. (artículo 312 y  
312 del C.C. para el D.F.)<sup>14/</sup>

El segundo aspecto lo encontramos en el carácter di-  
visible de cualquier obligación, es decir que la obligación -  
de dar alimentos es susceptible de cumplirse en diversas pres-  
taciones. Al respecto encontramos que la prestación alimenta-  
ria regularmente se cumple en dinero y en especie aunque esto

---

<sup>13/</sup> Ibidem. p. 25-27.

<sup>14/</sup> Julian Boncasse, Elementos de Derecho Civil, México Ed.-  
Cajica, 1945, Traducción por el Lic. José M. Cajica, Tomo  
I, p. 614-615.

otro no esté prohibido, lo cual permite dividir su pago en día, semana, mes o año. En el caso de que se incorpore el acreedor alimentista al hogar del deudor su satisfacción será periódica. <sup>15/</sup>

#### 6. PROPORCIONAL.

La proporcionalidad implica que hay una relación de igualdad entre dos razones, y, en el caso del deber de alimentos hay dos condiciones de carácter legal a las cuales se debe atender para determinar la cuantía o monto de éstos: el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor. Pues no por grande que sea el estado de necesidad del que debe recibirlos, excederá de las posibilidades del que debe proporcionarlos, es decir la cuantía del monto de la obligación se determina tomando en consideración ambos extremos. <sup>16/</sup>

En los conflictos del orden familiar en los que se demanda el cumplimiento del deber de alimentos, el juzgador en forma provisional resolverá sobre el monto de la pensión alimenticia a cargo del obligado, resolución que en la sentencia definitiva o cuando cambien las circunstancias personales

---

<sup>15/</sup> Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, México, Ed. Porrúa, S.A., 1966, Tomo II, p. 345-346.

<sup>16/</sup> Benjamín Flores Barroeta, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Cía. Impresora Saber, S.A., 1960, p. 245, - 296.

del acreedor o del deudor podrá modificarse, pues tratándose de alimentos así lo dispone nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 94.

#### 7. INTRANSIGIBLE.

La persona que se encuentra en estado de necesidad - de recibir alimentos en su amplio sentido, no podrá realizar ningún acto jurídico por el cual transmita, modifique, extinga o transija el derecho de recibirlos ya que de realizar tal - acto jurídico estaría renunciando a los únicos medios y probabilidades de sobrevivir, <sup>17/</sup> por lo que la ley en defensa del interés social y de la persona misma prohíbe en forma terminante la realización de cualquier acto por el cual se transmita, modifique extinga o transija el derecho de recibir alimentos en perjuicio del alimentista, pudiendo sólo realizar aquellos convenios que beneficien su estado en particular. (artículo 321, 1372, 2787, 2950 Fracción V y 2951 del C.C. para el D.F.). Solo podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos (art. 2951).

#### 8. IRRENUNCIABLES

Del mismo modo que la ley prohíbe la realización de cualquier contrato que extinga, modifique o transmita en per-

---

<sup>17/</sup> Ramón Sánchez Medial, de los Contratos Civiles, México, - Ed. Porrúa, S.A. 1978, Cuarta Edición, p. 441-449.



juicio del acreedor el derecho de alimentos, incluyendo la -  
cuantía misma de éstos, la ley declara que los alimentos son  
irrenunciables, pues de permitir que el alimentista pueda re-  
nunciar a ellos equivaldría a que renuncie a la única posibi-  
lidad de sobrevivir, quedando condenado a una muerte segura,  
18/ por lo que el legislador atendiendo a razones de inte--  
rés social incluye en el ordenamiento jurídico la prohibi- -  
ción de renunciar al derecho de recibir alimentos. (artícu-  
lo 321 y 1372 C.C. para el D.F.).

#### 9.- Inembargabilidad.

En remembranza de la inexistencia de los actos jurí-  
dicos encontramos que éstos son declarados inexistentes por -  
falta de consentimiento o de objeto, y consecuentemente no --  
producirán efecto legal alguno, ni serán susceptibles de va--  
ler por confirmación, o por prescripción; su inexistencia pue-  
de invocarse por todo interesado.

Hemos visto que el derecho de recibir alimentos no-  
es susceptible de extinguirse, transmitirse o modificarse en-  
perjuicio de quien debe recibirlos, lo que implica que tal derecho -  
y su correlativa prestación están fuera del comercio, hecho -  
que da lugar a que este derecho y su prestación no puedan ser  
motivo del embargo, en virtud de que de realizarse tal acto -

18/ Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones,  
México, Ed. Porrúa, S.A., 1968, Tomo 1, p. 110.

este estaría afectado de inexistencia por falta de consentimiento y de objeto que pueda ser materia de él. Otros lo consideran un hecho legalmente imposible (art. 1828).

No obstante hemos encontrado una excepción en cuanto a los alimentos que se han constituido en virtud de un contrato de renta vitalicia, casos en los que si serán embargables las pensiones asignadas, en lo que excedan de lo necesario para que el alimentista subsista. (artículo 2787 C.C. para el D.F.).

Hecho tal que no se dá en los demás casos pues el origen y situación del deber jurídico stricto sensu de alimentos es distinto; implicando además, que siempre la cuantía de los alimentos guarda una relación de proporción entre el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor, por lo que no se da el caso de que haya el más mínimo excedente. <sup>19/</sup> A mayor abundamiento, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estatuye en su artículo 544, los objetos exceptuados de embargo entre los que se encuentran: el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo a juicio del juez; - los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u - oficio a que el deudor esté dedicado; los derechos de uso y habitación; la renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil, <sup>20/</sup> los sueldos y el sa-

---

<sup>19/</sup> Benjamín Flores Barroeta, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, México, Cía. Impresora Saber, S.A., 1960, p. 295-296.

<sup>20/</sup> Ramon Sánchez Medal, de los Contratos Civiles, México, Ed. - Porrúa, S.A., 1978, Cuarta Edición, p. 384.

lario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delitos.

En relación a este último párrafo cabe hacer mención; al artículo 123 Apartado A y B, fracción VI de la Constitución Federal que establece que "Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes" y al efecto la Ley Federal del Trabajo en el artículo 97 fracción 1 estatuye que el salario mínimo podrá ser objeto de compensación, descuento o reducción en el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V, mismo que señala: a la esposa, hijos, ascendientes y nietos. Asimismo el artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado dice que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate de los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador. 21/.

Concluyendo desde luego por los razonamientos anteriores que las pensiones alimenticias son inembargables.

21/ Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1973, Segunda Edición, p. 590.

## 10.- IMPRESCRIPTIBLE.

Debemos recordando que la prescripción es un medio - adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el - transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones estableci-- das por la ley. (artículo 1135 C.C. para el D.F.) Y que ade-- más sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que - están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por - la ley (artículo 1137 C.C. para el D.F.) señalando en forma ca-- tegórica como excepción para prescribir en el artículo 1160 del mismo código la obligación de dar alimentos. <sup>22/</sup>. Reafirmando-- en el numero 1166 que la prescripción no puede comenzar ni co-- rrer contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido-- su tutela conforme a las leyes, asimismo el numeral 1167 seña-- la que la prescripción no puede comenzar ni correr: a) entre - ascendientes y descendientes, durante la patria potestad res-- pecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley; b) entre los consortes y; c) entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dure la tutela. Concluimos de lo anterior que el legislador atento a proteger el interés-- social negó la posibilidad de prescribir por el transcurso del tiempo la obligación de dar alimentos y el correlativo de-- recho a recibirlos. Sin embargo no hace mención a las pensio--

<sup>22/</sup> Manuel Borja Soriano, Teoría General de las obligaciones - México, Ed. Porrúa, S.A., 1966, Quinta Edición, p. 329-332.

<sup>23/</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Méxi-- co, Ed. Porrúa, S.A., 1977, Decima Cuarta Edición, p.- 264.

nes alimenticias debidas y no pagadas en tiempo, por lo que se deduce que en relación a éstas si opera la prescripción negativa 23/. Así parece desprenderse del art. 1162 respecto de las personas no beneficiadas con la suspensión de la prescripción- que hemos enumerado anteriormente.

#### 11.- DERECHO PREFERENTE.

La preferencia o ventaja sobre otras personas en los bienes de un cónyuge obligado a proporcionar alimentos, sólo - se reconoce en relación al otro cónyuge y a los hijos. 24/ - En efecto nuestra legislación establece un derecho de preferen- cia a recibir alimentos, al señalar que el cónyuge y los hijos tendrán un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de - quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer - efectivos estos derechos.

Sin embargo este derecho preferente, en nuestro concep- to no reúne las características que el legislador consigna en el- título primero de la tercera parte del libro cuarto del Código Civil (arts.

---

23/ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, - México Ed. Porrúa, S.A., 1977, Décima Edición, p. 264.

24/ Idem, p. 265.

2980 a 2997). Porque el artículo 165 dice (copiarlo). -- Si para asegurar la preferencia debe demandarse el aseguramiento de los bienes no estamos en presencia de un crédito privilegiado o preferente porque éstos se bastan por sí mismos sin que exista necesidad alguna de demandar el aseguramiento de ellos. Inclusive el artículo 2994 fracciones V y VI del Código Civil, declara y reconoce como de primera clase a los acreedores de pensiones que por concepto de alimentos se deban a los familiares del deudor. (artículo 123 apartado B fracción VI Constitución Federal, artículo 97 -- fracción 1 Ley Federal del Trabajo y 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.).

#### 12.- ASEGURABLE.

El término asegurar implica el dar firmeza, proteger de riesgos, de pérdidas o deterioro a una cosa. En esta virtud la ley quiso proteger de riesgos a la familia, -- principalmente a los miembros débiles o incapaces de sobrevivir.

Nuestro legislador pretendiendo dar firmeza, y -- proteger de riesgos el cumplimiento del deber de proporcionar alimentos, concedió acción para demandar tal aseguramiento a los acreedores alimentistas. Aseguramiento que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de can

tividad bastante que alcance a cubrir el monto de los alimentos. (artículos 275, 282 fracción 111 y 317 del C. C. para el D.F.)

Inclusive encontramos señalados por el derecho -- quiénes podrán ejercitar la acción de aseguramiento, encontrando en primer lugar al acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto -- grado y; el Agente del Ministerio Público, por tratarse de una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada. 25/ (Artículos 315 y 316 del C.C. para el D.F.)

En el caso de que el tutor sea el obligado a proporcionar los alimentos será el curador quien ejercerá la acción de aseguramiento. 26/ (artículo 543 del C.C. para el D.F.)

### 13.- DE RENOVACION CONTINUA

Generalmente las obligaciones se extinguen de una vez por su cumplimiento, sin embargo la obligación alimentaria es una excepción, en virtud de que a su cumplimiento renace nuevamente la necesidad de ser satisfecha, por lo que se debe prestar en forma periódica, entregando nuevamente -

25/ Rafael Rojina Villegas, compendio de Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1977, Decima Cuarta Edición, p. 267.

26/ Benjamín Flores Barroeta, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, México, Cia. Impresora Saber, S.A. 1960, p. 298.

una pensión al alimentista. 27/. En puridad jurídica viene a ser una obligación sucesiva o de tracto sucesivo, que deben cumplirse en prestaciones continuas o repetidas a intervalos periódicos.

#### 14) FORMAS DE CUMPLIR LA DEUDA ALIMENTICIA.

El cumplimiento de la deuda alimenticia sólo se puede realizar de dos maneras, ambas establecidas en nuestro ordenamiento: primero otorgando una pensión al acreedor alimentista y segundo incorporando al acreedor alimentista al hogar del deudor.

En el primero de los casos el obligado a proporcionar los alimentos cumple con ello asignando una pensión competente o suficiente al acreedor, esta pensión generalmente consiste en una suma de dinero, sin que haya prohibición expresa en el sentido de que no pueda ser cumplida en especie. En la mayoría de los casos compete al Juez de lo familiar, señalar el monto de la pensión alimenticia y en el caso de convenio, aprobar o desaprobar el mismo oyendo el parecer del representante del Ministerio Público. Este señalamiento y aprobación del convenio respectivamente lo hará el juez en forma -

27/ Rafael Rojina Villegas, op. cit. p. 267.



provisional y posteriormente en la sentencia en forma definitiva. 28/

Respecto a la segunda forma de dar cumplimiento a la obligación alimentaria tenemos que la incorporación del acreedor al hogar del deudor, es optativa para el deudor, es decir que puede elegir la forma de dar cumplimiento a la deuda alimenticia de la manera en que sea menos gravosa económicamente para él, siempre que no exista impedimento legal para realizar dicha incorporación. Además debe reunir una doble condición: a) que tenga una casa a domicilio apropiados y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación. 29/

Tratándose de un cónyuge divorciado que reciba los alimentos del otro, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos. (artículo 310 C.C. para el D.F.)

Sin embargo, el acreedor alimentista podrá oponerse a ser incorporado si existe causa fundada para ello, y en este caso corresponde al juez de lo familiar decidir sobre la cuestión según las circunstancias individuales del acreedor y deudor respectivamente. 30/

---

28/ Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976, Cuarta Edición, p. 884.

29/ Benjamín Flores Barroneta, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México Cía. Impresora Saber, S.A., 1960, p. 297.

30/ Idem, p. 297.

Entre las causas de improcedencia a la incorporación tenemos - el caso de costumbres depravadas del deudor, o de ataques al - pudor u honestidad del acreedor. (artículos 444, 283 y 320- - del C.C. para el D.F.; artículos 262, 263, 264, 272, 277, 278, 279 y 235 del C.P. para el D.F.) (artículos 277, 282 fracción- VI y 372 dle C.C. para el D.F.).

#### D. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria no se limita a una edad de terminada en relación a lós conyuges, ascendientes o descen- - dientes en línea recta, respecto a los hermanos o demás pa- - rientes colaterales ésta subsiste sólo hasta los dieciocho -- años de edad, en que se obtiene la ciudadanía y la plena ca- pacidad legal, sin embargo tratandose de incapaces físicos o mentales la obligación subsistirá para todos los señalados -- por la ley en forma subsidiaria. 31/.

Nuestro ordenamiento señala los casos en que el obli- gado a proporcionar alimentos queda liberado de ello. a) -- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; b) - Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; c) En- caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimen- tista contra el que debe prestarlos; d) Cuando la necesidad -

31/ Ibidem, p. 298.

de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la --  
falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras-  
subsistan estas causas; e) Si el alimentista sin consenti-  
miento del que debe dar los alimentos, abandona la casa -  
de éste por causas injustificadas. (artículos 320, 1340,  
1316 y 1317 del C.C. para el D.F. 32/.

En el caso especial de la concubina, a la muerte  
del concubino ésta tiene derecho a los alimentos, derecho  
que se encuentra estatuido a su favor en los artículos --  
1368 fracción V y 1365 del Código Civil para el D.F. siem-  
pre y cuando se reúna la doble condición legal de que es-  
té impedida para trabajar y no tenga bienes suficiente, -  
subsistiendo este derecho mientras no contraiga nupcias y  
observe buena conducta. 33/

32/ Benjamín Flores Barroeta, op. cit. p. 298

33/ Antonio de Ibarrola, Cosas y Sucesiones, México, Ed. -  
Porrúa, S.A., 1964 Segunda Edición, p. 731-735.

## CAPITULO II

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA Y TESIS RELACIONADAS EN MATERIA DE ALIMENTOS.

## A.- ANTECEDENTES.

El vocablo jurisprudencia, tiene su origen en la antigua Roma en la cual fue utilizado por primera vez por los jurisconsultos romanos, entre los que se cuenta a Ulpiano, ha biendo definido como jurisprudencia "El conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto"34/. Posteriormente los clásicos la definen y entienden como "El hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren" 35/

También se le ha llamado jurisprudencia a los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada Tribunal; el hábito que se tiene de juzgar en tal o cual sentido una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho. 36/

El distinguido jurista mexicano Ignacio Burgoa, expresa que: "La jurisprudencia se traduce en las interpreta--

34/ Joaquin Escriche, Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia, París, Francia, Librería de Rosa Bouret y Cía., 1852, p. 1131.

35/ Idem, op. cit., 1131.

36/ Ibidem, op. cit. p. 1131.

ciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes- que hace una autoridad judicial designada para tal efecto- por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de- casos concretos semejantes que se presenten, en la inteli- gencia de que dichas consideraciones e interpretaciones -- son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las -- mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley - 37/

En efecto cabe señalar que la jurisprudencia en -- nuestra legislación tiene dos sentidos, el primero de in-- terpretación y el segundo de integración del derecho.

La jurisprudencia interpretativa está reconocida- y autorizada en nuestra Constitución Federal en su artícu- lo 14, siguiendo el Código civil para el Distrito Federal, el mismo lineamiento en el artículo 19. Esta explica el - sentido y contenido del precepto legal y pone de manifies- to el pensamiento e intención del legislador. A más de es- tas características, la jurisprudencia es confirmatoria de la ley, al ratificar lo establecido por ésta; y tiene el - carácter de supletoria al cumplir con la función de comple- mentar debidamente las lagunas o deficiencias de la ley. - 38/.

37/. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, Decimaquinta Edición, p. 813-831.

38/. Ignacio Burgoa, op. cit. p. 821-831.

En su sentido de integración del derecho, los Tri  
bunales ante cualquier imprevisión de la ley, deben subsa-  
narla e integrarla, implicando con ello la creación o cons-  
trucción del derecho.

#### B .- FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

La formación de la jurisprudencia está determina-  
da en nuestra legislación en la Ley de Amparo, la que en -  
su parte conducente ha estatuido que la jurisprudencia que  
establezcan nuestros tribunales debe cumplir con ciertos re-  
quisitos para que sea considerada como tal y tener fuerza-  
obligatoria.

Por lo que se refiere a la establecida por nues-  
tra Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno., sobre  
interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos Fede-  
rales o locales y tratados internacionales celebrados por-  
el Estado Mexicano, debe cumplir con la doble condición de  
ser sustentada en cinco ejecutorias resueltas en el mismo-  
sentido y no haber sido interrumpidas por otra en contra-  
rio y que además hayan sido aprobadas por lo menos por ca-  
torce ministros. Siendo dicha jurisprudencia de observan-  
cia obligatoria para la propia Suprema Corte de Justicia,-  
las Salas que las componen, Tribunales Unitarios y Colegiau

dos de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Mili --  
tares y Judiciales del orden común de los Estados, Distri  
to Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, --  
locales o federales. (artículo 192 párrafo segundo, de --  
la Ley de Amparo. 39/

En cuanto a la jurisprudencia establecida por --  
las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpre  
tación de la Constitución, leyes federales o locales y --  
tratados internacionales celebrados por el Estado Mexica--  
no, se requiere igualmente de dos condiciones de carácter  
legal. Siendo la primera que sea sustentada en cinco eje  
cutorias resueltas en el mismo sentido no interrumpidas --  
por otra en contrario, y la segunda que hayan sido aproba  
das por lo menos por cuatro ministros. Y cuando se tra  
te de ejecutorias que versen sobre constitucionalidad o in  
constitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisperu--  
dencia podrá formarse en los mismos términos, independien  
temente de que provengan de una o de varias salas. (artí  
culo 193 párrafo segundo de la Ley de Amparo.) 40/

Por otra parte la jurisprudencia que establezcan  
los Tribunales Colegiados de Circuito en materia exclusi  
va de su competencia, deberá cumplir igualmente con la --  
doble condición legal de ser sustentada en cinco ejecuto--

---

39/ Idem, p. 821-831

40/ Ignacio Burgoa, Pag. 821

rias resueltas en el mismo sentido sin interrupción de ninguna en contrario, habiendo sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran. La jurisprudencia establecida por estos tribunales será obligatoria para los propios Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero Común, -- Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. (artículo 193 bis, primer párrafo de la Ley de Amparo.) 41/

c). OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

En relación al ámbito de aplicación de la jurisprudencia, por lo que se refiere a la emitida por la Suprema -- Corte de Justicia y las Salas que la integran, será de observancia obligatoria en toda la República, para todas las autoridades que se señalaron en el párrafo anterior, es decir para la propia Suprema Corte de Justicia, las Salas que la componen, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales administrativos y del Trabajo, locales o federales. En cuanto a la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito sólo será obligatoria para las autoridades que se señalaron en el pá--

41/ Idem, p. 825.



rrafo anterior y que se encuentren dentro de su jurisdic--  
ción territorial. 42/

d) INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDEN  
CIA.

La manera en que se interrumpe la jurisprudencia -  
dejando de tener carácter obligatorio, ocurre cuando se pro  
nuncia una ejecutoria distinta en cuanto a su contenido in  
terpretativo del precepto legal que dió lugar a la misma, -  
aprobada por catorce ministros de la Suprema Corte de Justi  
cia funcionando en Pleno, o por cuatro ministros por lo que  
se refiere a la emitida por las Salas de la misma, así co  
mo por la unanimidad de los votos de los magistrados que in  
tegran los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se tra  
ta de la emitida por éstos.

En dichas ejecutorias se deben expresar los funda  
mentos y consideraciones lógico-jurídicas, en que se apoya  
la interrupción o modificación de la jurisprudencia ante -  
rior de que se trate, las cuales se referirán a las mismas  
materias que dieron origen a la que interrumpen o modifican.  
(artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo.) 43/

42/ Felipe Tena Ramirez, Derecho Constitucional Mexicano, -  
México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, Décima Edición, p. 497-503.

43/ Ignacio Burgoa, op. cit., p. 828.

## e). TESIS CONTRADICTORIAS.

Ocurre que en ocasiones dentro de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, y, también en los Tribunales Colegiados de Circuito se sustentan tesis contradictorias, en los juicios de amparo dentro de su competencia, por lo que se han establecido ciertas reglas para denunciar dichas contradicciones.

Cuando la contradicción ocurre en cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, puede cualquiera de ellas denunciar la contradicción; asimismo el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. La suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno decidirá cual de las tesis en contradicción debe prevalecer, la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Por lo que se refiere a las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervi-

nieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar las contradicciones ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá de plano que tesis debe prevalecer e igualmente no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las -- sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas. 44/

En ambos casos el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días. (Artículo 107 Fracción XIII de la Constitución Federal; artículos 194, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo.).

44/ Ignacio Burgoa, op. cit., p. 828-830.

## C A P I T U L O    I I I

## ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS

En este capítulo comentaremos los precedentes jurisprudenciales, la jurisprudencia obligatoria y las tesis relacionadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia sobre los alimentos. En este análisis procuraremos ordenar en forma metódica los diversos aspectos considerados sobre la materia por "El más alto tribunal de la República".

## 1. ORDEN PUBLICO

Para -tener una visión amplia de lo que es el orden público citaremos a algunos autores que lo han definido: Hugo Alsina propone que el orden público "Es el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares"<sup>45/</sup>, Eduardo Pallares lo cita como "la actuación individual y social del orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto -- las autoridades como los particulares lo acatan debidamente -- entonces se produce el orden público, que en definitiva con--

<sup>45/</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - México, Ed. Porrúa, S.A., 1976, Novena Edición, p. 584, - cita a Hugo Alsina.

siste en no violar las leyes de derecho público;<sup>46/</sup> Para el Maestro Ignacio Galindo Garfias la obligación alimentaria es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público o social demanda que ese deber de orden afectivo, se halle garantizado en forma tal que el acreedor que necesita alimentos -- pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado, para -- que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece.<sup>47/</sup>

Se afirma que el derecho público es el que regula y fija los fundamentos de cada Estado, y las relaciones e intereses que existen entre el Estado y los individuos que lo componen, y que además en este derecho se encuentran comprendidas todas las leyes que tienen por objeto reprimir los atentados contra el orden jurídico establecido y las que tienen por objeto afianzar dicho orden para seguridad del Estado y de los individuos que lo componen.

Luego entonces el orden público existiría cuando las autoridades y los particulares acatan debidamente el ordenamiento establecido.

---

<sup>46/</sup> Idem. p.

<sup>47/</sup> Ignacio Galindo Garfias, ob. cit., p.

Dentro del derecho referido a la autoridad encontramos normas de derecho privado que son consideradas por algunos de evidente interés social tales como aquellas que se relacionan con el derecho de familia cuando regula las condiciones del matrimonio, la patria potestad, y el deber de proporcionar alimentos. La obligación de darse alimentos entre los miembros de la familia se encontraría en nuestra legislación, dentro de las disposiciones legales de interés social. El estado tendría el deber de proteger el orden público.<sup>48/</sup>

El interés social entraña la voluntad de actuar conjuntamente para la prosecución de un objetivo común el cual se encontraría plenamente establecido por el legislador en las leyes que propugnan el bienestar social.

Aunque en principio corresponde al legislador estimar el orden público al dictar una ley, también es cierto que el juez al concretizar en una sentencia, las razones en que la fundamenta, puede, al interpretar el texto legal calificar si la norma aplicable afecta o no al orden público, en el caso particular. Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia analizando este concepto en una sentencia ha dicho a la letra: ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden

---

<sup>48/</sup> Cámara de Diputados, Derecho Legislativo Mexicano, México, Comisión Editorial de la Cámara de Diputados del H.- Congreso de la Unión, 1973, Primera Edición, p. 251-253.

público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley y no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades. Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 1533.- Inclan Cenobio C. Tomo XXXI, Pág. 570.- González Cesareo L. Tomo XXXI, Pág. 2807.- Priego Rosendo y Coags. Tomo XXXI. Pág. 2807.- Vega Bernal Miguel. Tomo XXXI, Pág. 2807.- Mendieta Pedro V.; jurisprudencia que confirma lo ya expuesto en relación a las consideraciones que debe tomar en cuenta el juzgador en materias tan complejas como las analizadas.

#### JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

Con respecto a la obligación alimentaria, el juzgador estima y califica que el orden público se encuentra presente en el referido deber, por tratarse de derechos establecidos para protección de los miembros débiles de la familia.- Fundada en estas razones de interés social la Suprema Corte ha dictado la jurisprudencia obligatoria que a la letra indica "ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO-

DE.- Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; - de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido - por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla". Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XXXVIII, Pág. - 20, Queja 16/60.- Roman Sanson. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIV, Pág. 26, Queja 241/60.- Mario García Treviño.- 5 votos. Volumen L, pág. 43 Queja 84/61.- Fidencio Rocha Ibarra. Unanimidad de 4 votos. Volumen L. pág. 44, Queja 118/61.- Rodolfo Ravel.- Unanimidad de 4 votos.- Volumen 81, Pág. 10, -- Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 votos.

#### TESIS RELACIONADA

Nuestra Ley de Amparo vigente, en su fracción II del artículo 124 dispone, que la suspensión del acto reclamado -- por el quejoso, se decretará cuando se surta entre otros el - requisito de que no se siga perjuicio al interés social, ni - se contravenzan disposiciones de orden público. La Suprema - Corte de Justicia, específicamente su Tercera Sala ha estimado que la obligación alimentaria es una disposición de orden público y que resulta improcedente dictar la suspensión del - acto reclamado, en este caso concreto contra el pago de las - pensiones que han sido señaladas por concepto de alimentos, -



porque de concederse la suspensión se atentaría contra la vida misma del acreedor alimentario, pues se le impediría recibir la prestación o auxilio necesario para sobrevivir, condenándolo, de otra forma, a una muerte segura por inanición.<sup>49/</sup>

La mencionada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dictado una ejecutoria confirmando que las obligaciones alimenticias son disposiciones de orden público la cual a la letra dice: "ALIMENTOS IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE CONCEDE LOS.- Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se siguen perjuicios o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado, puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede se atacaría el orden público y se afectaría el interés social; de donde resulta que, en la especie, no se surte el -

---

<sup>49/</sup> Salvador Castro Zavaleta, *Práctica del Juicio de Amparo*, México, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1980, Tercera Edición, p. 21.

requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la invocada ley y de consiguiente ha sostenido que "Es impropio otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionarían al acreedor alimentista, serían irreparables y en la ejecutoria pronunciada el 2 de Agosto de 1960, al fallar la Queja 16/60, interpuesta por Roman Sanson, sentó la tesis de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como obligación del marido respecto a la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de conceder la suspensión se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión, de acuerdo con el precepto que se indica." Sexta Epoca. Cuarta parte: Volumen LXXXI pág. 10. Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 votos.

Con lo que se concluye que el deber de alimentos es de interés general y por consiguiente de orden público, por

tratarse de disposiciones destinadas a la protección de interés social, este deber ha sido calificado y estimado por el juzgador como de orden público en los razonamientos lógico-jurídicos que informan el precedente que hemos estudiado, y con ello ha quedado demostrado en forma indubitable que el deber de alimentos para nuestro mas alto tribunal es de orden público. 50/

## 2. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL HOGAR DEL DEUDOR ALIMENTARIO

En el inciso anterior, analizamos que la obligación alimentaria se encuentra clasificada como un deber que se encuentra establecido por la ley, y el cual no es susceptible de modificarse por voluntad de las partes. Pues bien, entre las diversas formas de dar cumplimiento a las obligaciones encontramos el pago, y en el caso de la obligación alimentaria nuestra legislación establece dos formas de darle cumplimiento, siendo la primera el asignar una pensión suficiente al alimentista, y la segunda incorporando al alimentista la hogar del deudor alimentario. (Artículo 309 del Código Civil para el D.D.).

Entrando al análisis de la segunda forma de dar cum-

---

50/ Código Civil para el Distrito Federal, Art. 6 y 8

plimiento a la obligación alimentaria, vemos que ésta requiere de ciertos requisitos legales, entre los que se encuentran los siguientes: 1) El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. 2) Cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.<sup>51/</sup>

Por lo que se refiere a la primera limitación no hay duda al respecto por ser demasiado clara y precisa, pero en relación a la segunda limitante, trataremos de aclarar en que consisten los inconvenientes legales para proceder a la incorporación del alimentista al hogar del deudor como forma de dar cumplimiento a la obligación de dar alimentos. (artículo 310 del Código Civil para el D.F.).

Los inconvenientes legales se hayan íntimamente ligados con la patria potestad, y para explicar estos inconvenientes habrá que definir lo que se entiende por patria potestad y sus consecuencias legales.

Planiol la define como "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede a los ascendientes sobre la perso

<sup>51/</sup> Benjamin Flores Barroeta, op. cit. p. 297

na y bienes de sus descendientes menores, para el cumplimiento de sus obligaciones como tales"<sup>52/</sup>; en nuestra legislación no sólo se refieren estos derechos y obligaciones a los padres, sino también a los abuelos sobre los menores de edad no emancipados, estatuyendo nuestro ordenamiento jurídico que -- pueden ejercerla, 1) el padre y la madre; 2) el abuelo y la abuela paternos; 3) el abuelo y la abuela maternos. El artículo 418 dispone que el juez señalará el orden con respecto a los abuelos. En el caso de que ambos progenitores reconocieren al hijo habido fuera de matrimonio y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad. (Artículo 415 del Código Civil para el D.F.). En caso que vivan separados y hayan reconocido al hijo en el mismo acto, los padres de común acuerdo convendrán cual de los dos la ejercerá, si no lo hicieren el juez de lo familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor. (Artículo 415, en relación con los artículos 380 y 381 del Código Civil para el D.F.).<sup>53/</sup>

Pues bien nuestro ordenamiento jurídico estatuye que el acreedor alimentista no podrá ser incorporado al hogar del deudor cuando éste haya sido privado del ejercicio de la pa--

<sup>52/</sup> Benjamin Flores Barroeta, op. cit., p. 432.

<sup>53/</sup> Fernando Flores Gomez, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1973, Primera Edición, p. 87

tria potestad, como ocurre cuando: 1) El que la ejerza es -- condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o mas veces por delitos graves; 2) por las -- costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, o -- abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la se- guridad, o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; 3) por la exposi- ción que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses; 4) en los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo -- 283 del Código Civil del D.F.

Al respecto el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las reglas siguientes: Primera.-- Cuando la causa de divorcio fuere: 1) el adulterio debidamen- te probado de uno de los cónyuges; 2) el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de ce- lebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ile- gítimo; 3) la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remunera- ción con el objeto expreso de permitir que otro tenga relacio- nes carnales con su mujer; 4) la incitación o la violencia he- cha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque- no sea de incontinencia carnal; 5) los actos inmorales ejecu- tados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a-

los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; 6) la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; 7) haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; 8) los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal; en estos casos los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se le nombrará tutor.

Segunda.- Cuando la causa del divorcio fuere: 1) la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita -- para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia; 2) la separación del hogar conyugal originada por una causa -- que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por -- más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; 3) la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; 4) la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los conyuges en el caso -- del artículo 168; 5) la acusación calumniosa hecha por un cón

yuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; 6) cometer un cónyuge contra la persona o -- los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara -- de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; en este caso los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; -- pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la pa -- tria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muer -- ter de uno de ellos, recobrandola el otro al acaecer ésta. En -- tretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del as -- cendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza se les nombrará tutor.

Tercera.- En el caso de: 1) padecer sífilis, tubercu -- lósis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que -- sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incur -- ble que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; 2) pa -- decer enajenación mental incurable; los hijos quedarán en po -- der del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos. (Artí -- culos 444, 283 del Código Civil para el D.F., 203, 266 bis, -- 272, 277, 278, 279, 295, 335, 336, 337, 338 y 339 del Código -- Penal para el D.F.).



## JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

Con respecto a estas limitaciones a la incorporación del alimentista al hogar del deudor la Suprema Corte de Justicia ha sentado la jurisprudencia número 38 que a la letra dice: "ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la concepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación". Quinta Epoca: Tomo CXXIX, Pág. 36 A.D. 2017/55, Salvador Pedraza Gonzaga.- 5 votos. Tomo CXXIX, Pág. 49, A.D. 5825/55. Lucas Cordeiro Rivas.- 5 votos. Tomo CXXIX. Pág. 804, A.D. 627/56.- Elías Vazquez Angeles.- Unanimidad 4 votos. Tomo CXXX, Pág. 315, A.D. 2395/56.- Mario Hernández Serrano.- 5 votos. Sexta Epoca Cuarta Parte: Volumen 42, pág. 9 A.D. 668/60.- Guillermo Romero Ramírez.- 5 votos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, confirma así lo dispuesto en el derecho objetivo y subjetivo, puntualizando además que la casa o domicilio del deudor debe-

ser propio y no ajeno, en virtud de que siendo ajeno haría - imposible el cumplimiento de la obligación alimentaria. Desde el punto de vista jurídico se justifica, pues el domicilio determina el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos políticos o civiles. Al respecto el artículo 31 del Código - Civil para el D.F., señala que el domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el - ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este ahí presente. La obligación alimentaria, por su propia naturaleza consiste en proporcionar - al acreedor, habitación, alimentos, vestido, asistencia médica en caso de enfermedad y educación tratándose de menores de edad. Es congruente señalar que el deudor, deberá tener domicilio propio y no casa o domicilio ajeno, de lo contrario severía impedido para satisfacer la obligación alimentaria conel subsiguiente perjuicio del alimentista.

### 3. PENSION

Pensión es la cantidad que se paga anual, mensual o - periódicamente por algún servicio a alguna persona.

Al respecto el diccionario de legislación y jurisprudencia de Don Joaquin Escriche señala que pensión "Es el derecho de percibir cierta porción de frutos de la masa o beneficio

cio durante la vida del que le goza".<sup>54/</sup>

De las anteriores definiciones se infiere que la pensión es un derecho de recibir una cantidad que se paga en forma periódica, ya sea anual o mensualmente a una persona que se encuentra en estado de necesidad, aunque nuestra legislación, no impide o no establece disposición alguna en el sentido de que la pensión pueda pagarse en especie.

#### EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIR LAS PENSIONES

Al respecto el artículo 309 del Código Civil para el D.F., estatuye que "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, ...."<sup>55/</sup> Para determinar el momento en que nace la obligación de cumplir con el deber de alimentos a través del otorgamiento de una pensión, la Suprema Corte de Justicia interpretando los artículos 942 y 943 del Código de Procedimiento Civiles para el D.F. ha determinado el momento en que se debe otorgar la pensión en la siguiente ejecutoria "ALIMENTOS, EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.- En el más favorable de los casos para el deudor alimentista su obligación -

<sup>54/</sup> Joaquin Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, Francia, Ed. Librería de Rosa Bouret y Cía., 1852, Nueva Edición, p. 1343.

<sup>55/</sup> Fernando Flores Gomez, op. cit., p. 87

de cubrir alimentos tiene necesariamente que partir de la fecha en que se le reclaman judicialmente teniendo en cuenta -- que uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos.- Quinta Epoca: Suplemento 1956, pág. 53. A.D. 1310/52. Genaro Palacios Dueñas.- 5 votos.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., otorga al Juez de lo Familiar la facultad de -- obrar en forma oficiosa tratándose de alimentos pudiendo decretar las medidas que sean necesarias para preservar este derecho y proteger a los miembros de la familia que los necesitan, facultándosele desde luego, como lo estatuye el artículo 943 del mismo ordenamiento, para fijar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.<sup>56/</sup>

La Suprema Corte de Justicia atenta a las anteriores disposiciones ha resuelto que inmediatamente después de dictada la sentencia otorgando los alimentos provisionales, se exigirá al que debe proporcionarlos el pago de la primera-

---

<sup>56/</sup> Rafael Pérez Palma, op. cit. p. 882-885

mensualidad, como lo señala en el precedente que a continuación transcribo: "ALIMENTOS.- La ley civil del Distrito Federal establece que, inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que debe abonarlos, el pago de la primera mensualidad; de suerte que la falta de requerimiento no es concepto bastante para conceder el amparo de la Justicia Federal". Quinta Epoca: Tomo LXI, Pág.-1806.- Trigo José Ignacio.- 5 votos.

NO ES NECESARIO PARA OBTENER EL PAGO DE LAS PENSIONES DE RE--  
QUERIMIENTOS ESPECIALES

Como las pensiones provisionales, se otorgan para -- proteger a cada uno de los miembros de la familia, desde el momento en que son autorizadas por el juez de la causa, pueden estas pensiones obtenerse sin que proceda requerimiento alguno especial, esto es, sin necesidad de multiplicar los -- procedimientos de requerimiento y embargo aún tratándose de -- descuentos al salario<sup>57/</sup> como lo señala expresamente la Tesis relacionada de la Suprema Corte de Justicia que a la letra di ce: ALIMENTOS.- No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensuali-- dad que deba entregarse por cumplimiento de sentencia que con dene al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo és

---

57/ Idem , p. 883-885

tos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aún tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargo." Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 255.- Colunga Braulio.- 5-votos.

Por lo que se refiere al señalamiento de la pensión definitiva, corresponde al Juez y no al deudor determinar su monto, tampoco por su sola voluntad puede resolver entre la incorporación del acreedor a su hogar o pagar una pensión. Esta cuestión debe resolverla el juez de lo familiar, quien está obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, desde el ángulo de sus respectivos antecedentes y luego decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero, o incorporando al acreedor o acreedores al seno de su familia.<sup>58/</sup>

#### 4. MALA CONDUCTA DEL ACREEDOR ALIMENTISTA

Primero trataremos de determinar que es la mala conducta analizando el vocablo. El término mal o mala significa algo contrario a lo debido; contrario al bien, de lo que deducimos que el término mala conducta, significa una conducta o-

---

<sup>58/</sup> Rafael Pérez Palma, op. cit. p. 886

manera de ser o de obrar contraria al bien o a lo que debe ser, en perjuicio de si mismo o de terceros.

Remitiendonos al análisis de los efectos jurídicos de la mala conducta del acreedor alimentista, tenemos que el artículo 320 del Código Civil para el D.F., señala algunas de las consecuencias que por tal motivo ocurren estableciendo que: "Cesa la obligación de dar alimentos: III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; ..... IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificadas.", describiendo dicho artículo en las fracciones transcritas, los casos en que el alimentista observa mala conducta; es decir, una conducta contraria a la debida. Asimismo el artículo 288 del Código Civil invocado señala que: "En los casos de divorcio el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias", describiendo en esta forma la conducta que debe observar el cónyuge inocente en caso de divorcio para conservar el derecho a alimentos de suerte que de no obrar como lo señala la ley pierde tal derecho. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedente estableciendo lo que debe entenderse por mala conducta para los efectos

tos de la pensión alimenticia sustentando la tesis relacionada siguiente: "ALIMENTOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR MALA CONDUCTA, PARA LOS EFECTOS DE LA PENSION.- El hecho de que una mujer tenga un hijo fuera de matrimonio, no es suficiente para tener acreditada su mala conducta, pues para esto es necesario una sucesión de actos que manifiesten que la persona de quien se trata, es viciosa o amoral, y seguramente que un solo acto puede en algunos casos hasta encontrarse justificado, no demuestra mala conducta." Quinta Epoca: Tomo LXII, Pág. 422, -- González Tapia Francisco, Suc.

Del análisis de esta tesis se deduce que el alimentista obra con mala conducta cuando ejecuta una sucesión de actos reprobables de los que se desprenda que es vicioso o amoral; si ello no se acredita, no le serían aplicables las disposiciones del artículo 320 del Código Civil para el D.F. y mucho menos las contenidas en el artículo 288 del mismo ordenamiento.<sup>59/</sup>

## 5. TRANSACCION

Sobre esta materia es interesante destacar la tesis relacionada que a continuación transcribo: "ALIMENTOS, OBLIGA

---

<sup>59/</sup> Rafael Rojina Villegas, op. cit. p. 268



CIÓN DE PROPORCIONARLOS (legislación del Estado de Veracruz). Es cierto que la obligación de dar alimentos que señala el -- artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, recae -- sobre ambos padres; pero si no se prueba que la señora tenga bienes con que cumplir tal obligación, ésta necesariamente, -- tiene que estar a cargo del padre, atento lo dispuesto en el -- artículo 100 del mismo ordenamiento. Además, la entrega de -- un inmueble hecha por el padre a la madre en un momento dado, no libera al obligado de proporcionar alimentos en lo futuro, ya que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, de conformidad con el artículo 252 del mismo Código.- Quinta Epoca: Tomo CXXCI, Pág. 68 A.D. 1625/54, Dona-- ciano González.- Unanimidad de 4 votos. En concordancia y -- desentrañando el espíritu de protección establecido por el le-- gislador, el artículo 321 del Código Civil para el D.F., con-- firma que el derecho de recibir alimentos no es renunciable -- ni puede ser objeto de transacción, pues en materia de alimen-- tos se encuentra limitado el principio de la libertad contrac-- tual.60/

El contrato de transacción, es un contrato consensual, bilateral a título oneroso por el que las partes se hacen reci

---

60/ Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil, México, Ed.- Porrúa, S.A. 1974, Tercera Edición Volumen Cuarto, p. -- 312-313.

procas concesiones, cuyo objeto es poner fin a un litigio ya-existente o prevenir uno futuro. Dichas concesiones pueden - consistir simplemente en el reconocimiento de derechos reales o personales comprendidos dentro de la relación jurídica controvertida. Por esta razón atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria, la ley ha establecido la prohibición-de transigir el derecho de recibir alimentos, en virtud de -- que se atentaría contra el orden público, y aún contra la propia vida del alimentista. A mayor abundamiento el artículo - 2950 del mismo Código Civil, dispone que será nula la transac- ción que verse sobre el derecho de recibir alimentos. Asimis- mo el artículo 1372 del mismo ordenamiento estatuye la prohi- bición de renunciar o realizar cualquier transacción sobre el derecho de alimentos, todo esto en defensa del orden público- y del interés social para protección del alimentista.

Sin embargo el artículo 2951 del Código Civil para - el D.F. establece que: "Podrá haber transacción sobre las can- tidades que ya sean debidas por alimentos", en virtud de que- las razones de orden público que se toman en cuenta para pro- teger el derecho mismo en su exigibilidad futura han desapare- cido.<sup>61/</sup>

---

<sup>61/</sup> Idem., p. 312

## 6. DIVORCIO POR ACUERDO MUTUO

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, que une a los cónyuges, y los deja en aptitud de contraer otro. En el divorcio por mutuo consentimiento de las partes, pueden -- emplearse diversos procedimientos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 272 del Código Civil para el D.F., los trámites a seguir cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, consisten en que se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud escrita de divorcio (artículo 115) y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. -- Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. (artículo 116)<sup>62/</sup>

---

<sup>62/</sup> Fernando Flores Gomez, op. cit., p. 99-117

En el último párrafo del artículo 272 del ordenamiento invocado se establece un procedimiento diverso cuando no se reúnen los requisitos establecidos en esta norma, caso en el que deberán comparecer ante el Juez de lo Familiar del lugar del domicilio de los cónyuges que pretendan divorciarse, así lo establece en relación con lo previsto por el artículo 273 el cual ordena que: "los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; V. La manera de administrar los bienes de la Sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañaran un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".<sup>63/</sup>

---

<sup>63/</sup> Idem, p. 99-117

El divorcio por mutuo consentimiento en ambos casos - no podrá pedirse sino hasta pasado un año de la celebración - del matrimonio. (artículo 274 del Código Civil para el D.F.).

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges salvo pacto en contrario, no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que al efecto concede el artículo 287 del propio ordenamiento, por establecerlo así el artículo 288 del Código Civil para el D.F.<sup>64/</sup>

Por consiguiente en el divorcio por acuerdo mutuo, - el Juez de lo Familiar no puede decretar oficiosamente el pago de la pensión alimenticia en forma provisional, pues el -- propio Código Civil reserva ese derecho a las partes a través de la presentación de un convenio, como lo señalamos anterior- mente, pues en esta forma la ley obliga a los cónyuges a sa- tisfacer todos los extremos que la disolución del vínculo - - plantea, particularmente la situación de los hijos y la forma de subvenir a sus necesidades. Hecho lo anterior el Juez de lo Familiar desaprobará o aprobará provisionalmente el convenio presentado, oyendo previamente el parecer del Ministerio Público, el cual durante el procedimiento como representante de la sociedad, vigilará que no se perjudiquen en forma algu-

---

64/ Fernando Flores Gomez, op. cit., p. 99-117

na los derechos de los hijos, y que éstos queden bien garantizados, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 675 - y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal.

Concluimos del análisis anterior, que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el derecho de los cónyuges a recibir alimentos es potestativo y convencional, y que la - cuantía de la pensión alimentaria en favor de los hijos es -- convencional. El convenio que se celebre al respecto deberá señalar el monto de la pensión alimenticia de acuerdo a las - posibilidades de los padres, en función de sus bienes, de sus recursos, de sus ingresos y tomando en cuenta la condición so - cial de sus hijos para satisfacer estas necesidades, debiendo asegurarse además el cumplimiento de la obligación alimenta-- ria, mediante la garantía que a juicio del juez sea suficien - te, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 275 del Código - Civil. El Juez de lo Familiar en la sentencia definitiva, -- aprobará también definitivamente el convenio presentado y com - probará si se han cumplido los requisitos que exige el artícu - lo 273 del mismo ordenamiento.

En relación a la obligación alimentaria entre los - cónyuges que acuerdan divorciarse por mutuo consentimiento, - la Suprema Corte ha sentado precedente en la siguiente tesis - relacionada: "PENSION ALIMENTICIA, AUMENTO DE LA, EN EL DIVOR

CIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO.- La pensión alimenticia que se fija en el convenio que se aprueba definitivamente en la sentencia que decreta un divorcio por mutuo consentimiento, no se puede revisar en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, por no ser susceptible de modificación el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el D.F., dado que en esta clase de divorcios, la fijación de alimentos no es el resultado de una disposición de la ley, -- sino potestativo y convencional. Por lo tanto, solamente son modificables, según el precepto legal primeramente mencionado, las resoluciones judiciales que se pronuncien en negocios de alimentos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente y no cuando se trate de divorcios por mutuo consentimiento en que no es aplicable el indicado artículo 94 procesal, porque el convenio queda vigente durante el procedimiento del juicio y después de concluido el mismo hasta que se extinga la obligación voluntaria contraída y porque además, en el divorcio de referencia los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil". Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen 82, Pág. 85 A.D. 1029/60.- Aurora Cattaño Cabrera. Lo que corrobora lo dispuesto en los artículos mencionados del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el D.F.

## 7. PENSION VITALICIA PARA EL CASO DE DIVORCIO NECESARIO

Por vitalicio se entiende "lo que no dura sino por el tiempo de alguna vida". En el caso de las pensiones alimenticias la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedente en la siguiente tesis relacionada: "ALIMENTOS A LA MUJER EN LOS CASOS DE DIVORCIO, CARACTER VITALICIO DE LAS PENSIONES. - Al establecer el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares, que si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, está indicando que tal pensión es para toda la vida de la mujer, mientras se llenen las condiciones del precepto, esto es, mientras la cónyuge viva honestamente y no contraiga nuevo matrimonio. Esta conclusión se encuentra de acuerdo con la mas sana inteligencia de la ley, y se acomoda a la equidad, coincidiendo con el criterio de Colín y Capi- - tant, contrario al de Laurent, que comenta disposiciones diversas de nuestra legislación. Por tanto, la muerte del deudor alimenticio no constituye una causa que haga cesar la - - obligación de ministrar a la acreedora, sino que tal obligación pasa a la sucesión de aquél." Quinta Epoca: Tomo CII, -- Pág. 1283.- Canobbio de Carillo María Luisa. Tesis que interpreta asimismo lo dispuesto el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "En los casos de divorcio el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuge--



ges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.", en cambio en el divorcio necesario la pensión alimenticia es por toda la vida del acreedor alimentario, y en caso de que el deudor muera, esta obligación de alimentos pasa a su sucesión siempre y cuando el acreedor cumpla con los requisitos que señala el mencionado artículo 288 que son: vivir honestamente y no contraer nupcias.<sup>65</sup>

Si el acreedor alimenticio estuviera incapacitado, la pensión alimenticia puede tener carácter vitalicio cuando la incapacidad subsiste durante toda su vida. Aún los colaterales a que se refiere el artículo 305 quedan obligados al pago de la pensión por disponerlo así el artículo 306 del Código Civil.<sup>66/</sup>

---

<sup>65/</sup> Fernando Flores Gomez, op. cit., p. 220-221

<sup>66/</sup> Benjamin Flores Barroeta, op. cit., p. 401

Desde otro ángulo también la pensión alimenticia puede tener el carácter vitalicio, en los casos de incapaces sujetos a tutela. El artículo 537 fracción I establece que: -- "El tutor esta obligado: I. A alimentar y educar al incapacitado ....." . Por otra parte el artículo 466 del mismo ordenamiento estatuye "El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los ascendientes o por los descendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho a que se les releve de ella a los diez años de ejercerla."; complementa este numeral lo dispuesto por el artículo 467 "La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción." Quiere esto decir que en el caso estudiado la pensión alimenticia tiene también el carácter de vitalicia<sup>67/</sup>

Esta situación es distinta porque los alimentos que se deben proporcionar a los pupilos se obtienen de los propios bienes que administra el tutor; pero habrá casos como --

---

67/ Idem, p. 44-445

los contemplados en los artículos 542, 543, 544 y 545 en que la obligación de alimentar al pupilo recae sobre otras personas y en tal situación la pensión alimenticia puede llegar a tener el carácter de vitalicia.

#### 8. PENSIONES CAIDAS. JUICIO DE AMPARO. PROCEDENCIA DE LA - SUSPENSION

Por pensiones caídas o vencidas, entendemos aquellas que debieron proporcionarse y que no fueron cumplidas en el momento oportuno.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado Jurisprudencia número 40 que a la letra dice: "ALIMENTOS PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS.- Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista." Quinta Epoca: Tomo LI, Pág. 1192.- Gonzalez Roa Fernando Suc. de. Tomo LIII, Pág. 518.- Benfield Catalina. Tomo LIV, Pág. 1298. Candia Manuel.- Tomo LIV, Pág. 1460.- Empresa Taurina Mexicana, S.A. Tomo LV, Pág. 3090.- Resillas M. Antonio.

En ella se sustenta el criterio de que en este caso ha desaparecido la imperiosa necesidad de cobrarlos en virtud

de que el acreedor alimentario ha podido sobrevivir de cualquier manera, considerando asimismo que en este caso no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, por lo que se considera que procede otorgar la suspensión provisional al quejoso en los casos en que sea procedente siempre y cuando se satisfagan los requisitos del artículo 124 y 125 de la Ley de Amparo. En el mismo sentido el Código Civil para el D.F., en el artículo 2951 establece que "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos considerando así que no se afecta el interés social."<sup>68/</sup>

#### 9. JUICIO DE AMPARO. SUSPENSION PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA

En ocasiones, los deudores alimentarios, han recurrido al juicio constitucional, demandando el amparo y protección de la justicia federal, cuando los tribunales conceden de inmediato alimentos provisorios por estimar que los actos de los jueces de lo familiar son violatorios de las garantías individuales o sociales de que gozan todos los ciudadanos en el país, especialmente el derecho de la libertad, el de propiedad, que implicaría a su vez los tres derechos subjetivos de uso, posesión y disposición de los bienes; asimismo consi-

---

<sup>68/</sup> Rafael de Pina, op. cit., p. 313.

deran que se seguiría perjuicio a la garantía de legalidad, - de seguridad jurídica y de igualdad.

Por tales actos en ejercicio de las facultades que - le confieren al Poder Judicial los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 124 y 173 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de -- Justicia ha sustentado la jurisprudencia número 37: ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION, CONTRA EL PAGO DE.- Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos -- porque, de concederse se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que lahan establecido y se afectaría al interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla". - Sexta Epoca, cuarta Parte: Volumen XXXVIII, Pág. 20, Queja -- 16/60.- Roman Sanson. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIV, - pág. 26, Queja 241/60.- Mario García Treviño.- 5 votos. Volumen L, pág. 43, Queja 84/61.- Fidencio Rocha Ibarra.- Unanimidad de 4 votos. Volumen L, pág. 44, Queja 118/61.- Rodolfo -- Faez Ravel.- Unanimidad de 4 votos. Volumen LXXXI, pág. 10, - Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 votos.

En relación al asunto que informó la jurisprudencia anterior se sustentó la siguiente tesis relacionada "ALIMEN--

TOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE-  
 LOS CONCEDE.- Uno de los requisitos que exige el artículo 124  
 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de que  
 no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan --  
 disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se si-  
 guen perjuicios si se realizan tales contravenciones. El ar-  
 tículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o  
 inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al-  
 interés general la suspensión se concederá o negará atendien-  
 do a no causar esos perjuicios. Esta Tercera Sala de la Su--  
 prema Corte ha estimado que con los alimentos se protege la -  
 subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de conceder  
 se la suspensión contra la resolución que los concede, se ata-  
 caría el orden público y se afectaría al interés social; de -  
 donde resulta que en la especie, no se surte el requisito exi-  
 gido por la fracción II del artículo 124 de la invocada ley,-  
 y de consiguiente ha sostenido que "es improcedente otorgar -  
 la suspensión contra la resolución que concede los alimentos,  
 porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia,  
 y los perjuicios que con tal resolución se ocasionarían al - -  
 acreedor alimentista serían irreparables".

En la ejecutoria pronunciada el 6 de agosto de 1960,  
 al fallar la Queja 16/60 interpuesta por Roman Sanson, sentó-  
 la tesis de que LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO PORQUE - -  
 TIENDEN A PROTEGER LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO,-

y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de conceder la suspensión se ATACARIA ESE ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado, pueda ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará, atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión de acuerdo con el precepto que se indica." Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen LXXXI, Pág. 10, Queja 64/63.- Ingacio Mendoza Medrano.- 5 votos.

#### 10. HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

A través de la historia del hombre en el mundo civilizado, se han hecho diversas distinciones en relación a los hijos atendiendo a la concepción o nacimiento de éstos dentro o fuera del matrimonio y así tenemos que:

- a) Los hijos nacidos dentro de matrimonio celebrado con arreglo a las leyes, sea válido o nulo se reputan como hijos legítimos.
- b) Los hijos habidos fuera de matrimonio se les conoce como -

hijos naturales. (Artículos 77, 78 y 79 CC. D.F.).

c) La adopción, da lugar a los llamados hijos adoptivos.

En el estudio de la obligación alimentaria respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio nuestro Código Civil dispone que la filiación de estos hijos, resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; respecto del padre solo se establece por reconocimiento voluntario o sentencia ejecutoriada que declare la paternidad. (Artículo 360 del Código Civil para el D.F.)<sup>69/</sup>

El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos legales respecto de él y no respecto del otro progenitor, pudiendo reconocerse al hijo ya concebido pero aún no nacido y al que ha muerto si éste ha dejado descendencia.- (artículo 364 del Código Civil).

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo si fue hecho en testamento; subsiste cuando este instrumento es revocado, (artículo 367 del Código Civil).

Las consecuencias directas que resultan del recono--

---

<sup>69/</sup> Fernando Flores Gomez, op. cit., p. 90-91



cimiento de un menor, originan diversos deberes jurídicos, de rechos y obligaciones a cargo del que reconoce y del reconocido; al respecto el artículo 389 del Código Civil para el D.F. expresa que: "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho: 1) A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca. 2) A ser alimentado por las personas que lo reconozcan. 3) A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

El artículo 303 del mismo ordenamiento no establece distinción alguna respecto al origen de los hijos, concretándose a señalar que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, sin disponer que éstos hayan nacido dentro o fuera de matrimonio.<sup>70/</sup>

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando en forma clara y en justo sentido las disposiciones de orden público relativas a alimentos, así lo ha establecido en las tesis relacionadas que a la letra dicen:

"ALIMENTOS DE LOS HIJOS LEGITIMOS NATURALES (Legislación del Estado de Veracruz).- El artículo 234 del Código Ci

---

<sup>70/</sup> Fernando Flores Gomez, op. cit., p. 87

vil del Estado de Veracruz, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos, y el artículo 319 del mismo Código, entre los derechos que concede a éstos últimos incluye el de ser alimentados por su o sus progenitores, que los hubieren reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos tenga prelación el de los legítimos y el de la cónyuge." Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volúmen XLII, Pág. 9. A.D. -- 668/60.- Guillermo Romero Ramirez.- 5 votos.

En el mismo sentido se ha resuelto lo siguiente:

"ALIMENTOS, DERECHO DE HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES.- No es preferente el derecho de aquellos respecto a los últimos.- El artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos y el artículo 389 del mismo Código, entre los derechos que concede a estos últimos, incluye el de ser alimentados, por sus progenitores, que los hubieren reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos tenga prelación el de los legítimos." Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volúmen LXXXVI, Pág. 9 A.D. 4478/62 Bernardo Encarnación Rodríguez 5 votos.

Transcribiremos a continuación otra tésis sobre la misma materia:

"ALIMENTOS A HIJOS NATURALES (Legislación del Estado de Veracruz).- Es suficiente para la condena a ministración de la pensión alimenticia, el reconocimiento que el padre haga del menor como su hijo, sin que importe que por error o de liberadamente se anotase en el acta de nacimiento como hijo legítimo, sin justificar el matrimonio civil de los padres, y si además el reconocimiento se hizo conforme al artículo 299 del Código Civil que determina que "el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento ante el encargado del Registro Civil". Y no se invalida ese reconocimiento por haberse efectuado fuera del término de 40 días que señala la ley y porque teniendo el menor el carácter de hijo natural por no ser casados sus padres hubo de intervenir su tutor como señalan los artículos 704 y 705 del Código Civil, porque esa extemporaneidad solo motiva sanción administrativa y el consentimiento del tutor se ha establecido para beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar satisfechos puntualmente dichos preceptos, no puede perder el hijo los derechos que derivan de su reconocimiento". - Sexta Epoca Cuarta Parte: Volúmen LXXX, Pág. 9, A.D. 3789/60. Juan Estrada Reyes.- Unanimidad de 4 votos.

Las tesis anteriores confirman de esta manera una - igualdad absoluta en el derecho de recibir alimentos, de los- hijos legítimos y naturales reconocidos.<sup>71/</sup>

## 11. ALIMENTOS PROVISIONALES

Por provisional se entiende aquello que no es defini- tivo. En el caso de la obligación de alimentos hemos señala- do en páginas anteriores, que éstos tiene el carácter de pro- visionales o definitivos, dependiendo de que éstos hayan sido señalados en forma provisoria por el Juez de lo Familiar como resultado de una controversia familiar, o en forma definiti- va, al resolver en sentencia definitiva la cuantía de los ali- mentos.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. dispone que el Juez de lo Familiar estará facul- tado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a - la familia, especialmente tratándose de menores y de alimen- tos. Pudiendo decretar en forma oficiosa las medidas neces-

---

<sup>71/</sup> Benjamin Flores Barroeta, op. cit. p. 414.

rias para salvaguardar este derecho y proteger a los miembros de la familia que los necesiten.

El artículo 843 del mismo ordenamiento expresa, que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, o testamento o por disposición de la ley, el Juez a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante las informaciones que estime necesarias, decretará una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Esto quiere decir que el ordenamiento procesal atribuye al Juez de lo Familiar, la facultad de obrar en forma oficiosa, decretando las medidas cautelares que sean necesarias para protección de los miembros débiles y necesitados de la familia, lo que implica el aseguramiento de la supervivencia de los integrantes de la misma pudiendo obligar al deudor al pago de pensión de carácter provisional, asegurando su cumplimiento a través de los medios que señala la ley, entre los que señala la hipoteca, fianza, prenda y depósito de cantidad bastante a juicio del Juez.


En algunas ocasiones el deudor alimentario ha impugnado la resolución que con carácter provisional dicta el Juez de lo Familiar por considerar que ésta es violatoria de garantías, por no ser oído en el momento de señalarse los alimentos provisionales; pero no han acogido esa tesis los tribunales, pues con dicha resolución se trata primeramente de no afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público. Por lo demás, se cumple con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, por sustanciarse el juicio o controversia, ante los Tribunales competentes previamente establecidos cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Tal resolución emana de un Juez competente, que funda y motiva la causa legal del procedimiento, cumpliéndose de esta suerte con lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Constitución Federal. <sup>72/</sup>

Al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedente en las siguientes tesis relacionadas:

---

<sup>72/</sup> Rafael Pérez Palma, op. cit. 884.

"ALIMENTOS PROVISIONALES EN JURISDICCION VOLUNTARIA ( Legislación del Estado de Chiapas.)- Los artículos contenidos en el Capítulo II del Título décimo séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, son una reproducción exacta del texto de los que con los números 1372 a 1385 rigieron en el Distrito Federal y Territorios, durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1884, que los incluía en su Libro Tercero, relativo a la jurisdicción voluntaria, carácter que les atribuye también el Código del Estado de Chiapas. Los preceptos citados, establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca, sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo. Por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales, no puede dictarse sino cuando quien la exige haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc., o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato, se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias, y aún las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor no obstante esta -



circunstancias no son inconstitucionales." Quinta Epoca: Tomo CXXXI, Pág. 259 A.D. 4875/56 Mariano Sanchez Pablo.- 5 votos.

En la ejecutoria que trascribimos a continuación - se sustenta igual criterio.

"ALIMENTOS.- No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada- mensualidad que debe entregarse por cumplimiento de senten- cia que condene al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo éstos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aún tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garanticen la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requeri- miento y embargo." Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 255.- Colunga Braulio.- 5 votos.

Estas ejecutorias confirman la necesidad de abre- viar el procedimiento tratándose de alimentos, pues son de - urgente necesidad, pudiendo decretar el Juez las medidas precautorias que sean pertinentes para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Concluyen estas tesis relacio- nadas reconociendo la constitucionalidad del procedimiento - atento a lo dispuesto en el Código Procesal citado; por otra parte señalan una forma distinta de aseguramiento de las pre



vistas en el Código Civil, al decretar descuentos sobre el sueldo para garantizar la ministración oportuna de las pensiones. (artículo 123 apartado B fracción VI de la Constitución Federal, artículo 97 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y artículo 38 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

a) Divorcio Necesario

Por lo que se refiere al diverso procedimiento seguido en el caso de divorcio necesario, el Juez, atento a lo dispuesto en el artículo 282 fracción III, deberá señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, en forma provisional y mientras dure el juicio.

b) Alimentos a la Mujer encinta en caso de disolución del matrimonio

Cuando el matrimonio sea declarado nulo y la mujer estuviera encinta, se tomarán las medidas a que se refieren los artículos 1638 al 1648 del Código Civil, que establecen las reglas que se observarán y las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta. En los casos anteriores, el Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a lo dispuesto en dichos numera--

les, resolviendo en caso de duda en favor de la viuda o de la mujer que estuviere encinta al declararse la muerte del de cujus o la nulidad del matrimonio.

## 12.- ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTISTA

La necesidad se caracteriza por la ausencia de las cosas que son menester para la vida. El estado de necesidad se distingue por las dificultades en que el hombre vive, y que puede acarrearle peligros graves si no se le socorre o sa le de el.

Hemos señalado en páginas anteriores que el fundamento de la obligación alimentaria, estriba en el auxilio o ayuda recíproca que se debe dar entre los familiares en caso de encontrarse alguno de ellos en estado de necesidad, así-- mismo hemos puntualizado que esta obligación es eminentemente de orden social, moral y jurídico. 73/

Social porque le interesa al núcleo social la subsistencia, el bienestar y la integración de los individuos - que conforman el grupo familiar.

---

73/ Benjamin Flores Barroeta, op. cit., p. 293-294.

Es de orden moral porque deriva de vínculos de parentesco; de la natural solidaridad familiar; de los lazos de afecto que imponen el deber de auxiliar a cualquiera de sus miembros que se encuentre desprotegido e impedido para subsistir.

Es una obligación de orden jurídico porque compete al derecho hacer coercible su cumplimiento, estatuyéndola -- como un deber jurídico, tomando en consideración los recursos y posibilidades del que debe darlos, así como el estado de necesidad del que requiere de ellos.

### 13.- ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR Y POSIBILIDADES DEL DEUDOR

El artículo 311 del Código Civil para el D.F., -- atendiendo a esa doble condición dispone que los alimentos -- deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, confirmando -- tal disposición el artículo 538 del mismo ordenamiento al -- disponer que los gastos de alimentación y educación del menor, sujeto a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

De lo que concluimos que la persona que no tiene -- posibilidades económicas suficientes, no podrá dar cumpli --

miento a la obligación de proporcionar alimentos, aún cuando por disposición de la ley o por sentencia que así lo declare deba darlos, en virtud de que a lo imposible nadie está obligado. 74/

También es cierto que si el acreedor alimentario - tiene bienes suficientes o llega a adquirirlos, por este sólo hecho deja de encontrarse en estado de necesidad, cesando -- desde luego para el deudor la obligación de ministrarlos. -- Para ello debe deducir una acción ante el Juez de lo Fami -- liar correspondiendo a éste la carga de la prueba. En este -- sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha -- sustentado la siguiente tesis:

"ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE.- El marido tie -- ne la obligación de alimentar a su mujer y a los hijos, quie -- nes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimen -- tos salvo, prueba en contrario. La obligación cesa cuando -- los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la car -- ga de la prueba corresponde al deudor."

---

74/ Ernesto Gutierrez y González, op. cit., p. 209-210.

Quinta Epoca: Tomo CXVI, pág. 272 A.D. 3541/52. Elena Mendez de Guillen por si y como representante de sus menores hijos Minerva, Celia, Alicia y -- Procopio Guillen Mendez.- Unanimidad de cuatro votos.

Al respecto el artículo 320 del Código Civil dispone que cesa la obligación de dar alimentos, cuando el alimentista deja de necesitar alimentos. En el mismo sentido el artículo 1370 del mismo cuerpo de leyes expresa que no hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles la obligación se reducirá a lo que falte para completarla. 75/

---

75/ Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 267-268.

#### 14.- PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS.

La prescripción como lo señalamos en el primer capítulo es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

La liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa. Por otra parte el artículo 1137 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley, disponiendo el artículo 1160 del mismo ordenamiento la excepción de que "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

##### a. IMPRESCRIPTIBILIDAD ENTRE CONSORTES.

Entre los esposos resulta de lo establecido por el artículo 177 del Código Civil para el Distrito Federal, que el marido y la mujer durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción no corre mientras dure el matrimonio (artículo 1167 fracción II del mismo ordenamiento), y uno de los derechos es el de darse recíprocamente alimentos, atentos a lo dispuesto por el artículo 302 del mismo cuerpo de leyes.

En los casos de divorcio necesario, queda subsistente esta obligación a cargo del cónyuge obligado a proporcionarlos que ha sido declarado culpable, mientras que el cónyuge inocente no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente - en cuyo caso la obligación alimentaria guarda el carácter devitalicia. 76/

Por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, ésta subsistirá en tanto éstos se encuentren en estado de necesidad e igualmente - los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus progenitores mientras estos se encuentren en estado de necesidad; a falta o por imposibilidad de los padres están obligados a darlos los ascendientes más próximos en grado; y a falta o por imposibilidad de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, lo están los descendientes más próximos en grado.

#### 15.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES IMPRESCRIPTIBLE.

Al respecto nuestro Código Civil en su artículo - - 1160, en forma categórica, dispone que la obligación de dar - alimentos es imprescriptible; e interpretando a contrario sensu concebimos que el derecho a recibirlos también guarda el - carácter de imprescriptible.

---

76/ Rfael Rojina Villegas, op. cit., p. 409.

El artículo 1167 estatuye que la prescripción no puede comenzar ni correr entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley. <sup>77/</sup>

16.- EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE PRESCRIPCION EN MATERIA DE ALIMENTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado al respecto las siguientes tesis:

"ALIMENTOS, PENSIONES.- Las pensiones alimenticias no pierden ese carácter por el hecho de haberse fijado en testamento, y en consecuencia, la obligación de pagarlas es imprescriptible, razón por la que no es procedente la excepción de prescripción que se oponga".

Quinta Epoca: Tomo LXII, pág. 422, Gonzales Tapia Francisco, Sucesores de.

"ALIMENTOS, PENSIONES.- Tratandose de una pensión alimenticia, no tiene aplicación el artículo 1371 del Código Civil, porque no se discute el derecho de recibir alimentos, arguyendo la inoficiosidad del testamento, sino que se trata--

---

<sup>77/</sup> Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, México, Ed. Porrúa, S.A., 1966, Quinta Edición, p 332.



de exigir el pago de la pensión alimenticia, que el testador fijó en aquel, obligación que es imprescriptible".

Quinta Epoca: Tomo LXII, pág. 422, Gonzalez Tapia Francisco, Sucesores de.

#### 17.- PRESCRIPCION DE PENSIONES CAIDAS.

En relación a las pensiones caidas, es decir aquellas que no fueron pagadas en tiempo el Maestro Rafael Rojina Villegas <sup>78/</sup> sostiene que deberán aplicarse los plazos a que se refiere el artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal, contados los cinco años a partir del vencimiento de cada una de ellas, por lo que en atención a tal criterio cabe hacer la distinción entre la imprescriptibilidad de la obligación de proporcionar los alimentos y el derecho de recibirlos, con la prescriptibilidad de las pensiones debidas por tal motivo y no cobradas a su vencimiento. No obstante tratándose de cónyuges, hijos sujetos a patria potestad o a tutela, la prescripción contemplada en el artículo 1162 no empezaría a correr por disponerlo así los artículos 177, 116, I, II, y III del C.C. del D.F.

---

<sup>78/</sup> / Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 264.

## 18.- ALIMENTOS DEJADOS EN TESTAMENTOS.

El artículo 1295 establece que el testamento es un--  
acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona--  
dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes --  
para después de su muerte.

Este acto jurídico, aunque tiene el carácter de li--  
bre, tiene sin embargo ciertas limitaciones que tienden a pro--  
teger el orden público y el interés social. En virtud de - --  
ello el artículo 1368 del Código Civil señala que el testador--  
debe dejar alimentos: a) A los descendientes menores de die---  
ciocho años respecto de los cuales tiene obligación legal de--  
proporcionar alimentos al momento de la muerte del mismo. - --  
b) A los descendientes que estén imposibilitados para traba---  
jar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación --  
alimentaria. c) Al cónyuge supérstite cuando esté impedido para  
trabajar y no tenga bienes propios suficientes, salvo otra ---  
disposición expresa del testador este derecho subsistirá en --  
tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. d) A --  
los ascendientes. e) A la concubina o concubino. f) A los ---  
hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto gra--  
do.

## 19.- TESTAMENTO INOFICIOSO.

Si el autor de la herencia, no observara las disposiciones anteriores, traería su actitud como consecuencia la inoficiosidad del testamento como lo previene el artículo 1374 del Código Civil.

Sin embargo subsistirá el testamento en todo lo que no perjudique el derecho del alimentista como lo señala el -- artículo 1375 del mismo ordenamiento.<sup>79/</sup>

El preterido u olvidado tendrá derecho a la pensión que le corresponda que será a cargo de la masa hereditaria.

Sobre esta materia la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis:

" ALIMENTOS, BIENES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA SITUACION PATRIMONIAL DE UN ACREEDOR ALIMENTARIO PRETERIDO POR EL AUTOR DE LA SUCESION TESTAMENTARIA. - (Legislación del Estado de Michoacan).- Los bienes que deben tomarse en cuenta para determinar la situación patrimonial de un acreedor alimentario preterido por el autor de la sucesión testamentaria, son los existentes al decidir sobre la pensión ya que, no habiendo lugar a ella cuando el posible acreedor -

---

<sup>79 /</sup> Antonio de Ibarrola, op, cit., p. 631.

tiene bienes bastantes y teniendo sólo derecho al faltante - cuando sus bienes son insuficientes, es claro que aunque dicho acreedor no hubiere tenido bien alguno al morir el autor de - la sucesión, si durante el curso del juicio por un azar de la fortuna se hubiere vuelto propietario de bienes cuantiosos, - automáticamente habría cesado su derecho a los alimentos; ma-- yormente en caso, en que el acreedor haya obtenido considera-- ble suma de dinero por causa de la muerte del de "cujus" y -- precisamente para cubrir sus necesidades alimentarias, además-- del importe de un seguro, pues aunque éste no formaba parte - del haber hereditario, acrecentó el patrimonio del quejoso, - modificando sus posibilidades económicas, y, por ende, su ne-- cesidad de alimentos".

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, pág. 507 A.D. 6112/54, Elvira -- del Moral Vda. de Transpaderne, Unanimidad de-- 4 Votos.

Dispone el Artículo 1377 que no obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero-- legítimo si no hubiera testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa. 81/

---

81 / Antonio de Ibarrola, op. cit., p. 743.

En cuanto a la Sucesión legítima, los descendientes y el cónyuge supérstite heredarán en igual proporción, y tratándose de los ascendientes éstos sólo tendrán derechos a alimentos, cuando concurren con los hijos (art. 1611).

20.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA PUEDE LIMITAR LA LIBERTAD DE TESTAR.

A la limitación impuesta al testador para hacer testamento la Suprema Corte de Justicia ha aplicado el siguiente criterio:

"ALIMENTOS, Y LIMITACION A LA LIBERTAD DE TESTAR. - Si bien el artículo 1283 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dice que el testador puede disponer de todo o en parte de sus bienes y que la parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima; este principio del legislador no fue establecido de una manera absoluta, es decir no se ha concedido al testador el derecho de que pueda disponer de sus bienes como quiera, toda vez que el Capítulo V del Título de los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, establece una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenirse en el artículo 1368 que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones de ese precepto".

Quinta Epoca: Tomo LIII, pág. 2297, Gónzales Glory Ramón. -  
Unanimidad de 5 votos.

La característica esencial de la pensión alimentaria otorgada por testamento es su imprescriptibilidad, y el hecho de que no sean pagadas en tiempo, hace que se incurra en mora desde el momento en que debieron pagarse, y por lo tanto será un crédito exigible en cualquier momento con cargo al caudal hereditario.

#### 21.- CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

Hemos visto que en todas las controversias del orden familiar y en el procedimiento de divorcio, tanto el Código Civil como el Código Procesal respectivo, en su afán de proteger el interés social y en acatamiento de las disposiciones de orden público, otorga al Juez de lo Familiar atribuciones amplias facultándole aún para proceder de oficio -- tratándose de la obligación alimentaria, en virtud de que la ministración de alimentos a los minusválidos es urgente, -- pues de no ser así se les ocasionaría un perjuicio que podría llegar a ser irreparable, como lo es, la pérdida de la vida.

El Código de Procedimientos para el Distrito Federal, establece en su artículo 914, que el Juez de lo Fami---

liar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, pudiendo decretar las medidas que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros; es decir que el Juez tendrá la facultad de dictar las medidas de aseguramiento que sean necesarias para preservar la ministración de alimentos a los menores y miembros necesitados de la familia. 82/

La Suprema Corte de Justicia ha reiterado el principio de la intervención oficiosa del Juez de lo Familiar en las controversias del orden familiar, atendiendo al carácter de interés público que se les asigna y en acatamiento a ese principio, sustentando la siguiente tesis:

"ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY, DE OFICIO.- Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público".

Séxta Epoca: Cuarta Parte. Vol. XV, pág. 37 2845/57. Raymundo Ceballos. 5 votos.

---

82/ Rafael Pérez Palma, op. cit., p. 880-881.

22.- OBLIGACION DE LOS PROGENITORES CON RESPECTO A LA ALIMENTACION DE LOS HIJOS

La obligación alimentaria recae principalmente sobre la persona de los progenitores en relación a los hijos, así lo dispone el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.<sup>83/</sup> En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia sustenta el criterio siguiente.

"ALIMENTOS, CUANDO AMBOS CONYUGES TRABAJAN.- Aún cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cual es el monto exacto de los alimentos necesarios para la esposa y dos hijos, y por consiguiente no puede conocerse con exactitud la forma en que deben repartirse proporcionalmente a -

---

<sup>83/</sup> Rafael Rojina Villegas, op. cit., p. 324, 325, 326.



los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la consideración en el sentido de que si quedó de mostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el cuarenta por ciento de su sueldo como contribución a los alimentos de sus dos hijas menores, El hecho de que la esposa perciba también un salario no lo exime de su obligación".

Sexta Epoca: Cuarta Parte. Vol. XV, pág. 34 A. D. 2845/57.

Raymundo Ceballos. 5 votos.

El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con el artículo 164 del mismo ordenamiento, dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y en el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis.

"ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- (Legislación del Estado de Veracruz).- Es cierto que la obligación de dar alimentos que señala el artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, recae sobre ambos padres; pero si no se prueba que la señora tenga bienes con que cumplir tal obligación, ésta, necesariamente, tiene que estar a cargo del padre, atento lo dispuesto en el artículo 100 del mismo ordenamiento. Además la entrega de un inmueble hecha por el padre o la madre en un momento dado, no libera al obliga-

do de proporcionar alimentos en lo futuro, ya que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, de conformidad con el artículo 252 del mismo Código".

Quinta Epoca: Tomo CXXVI, pág. 68 A. D. 1625/54. Donaciano-González Unanimidad de 4 votos.

23.- ¿HASTA QUE EDAD SE DEBEN ALIMENTOS A LOS HIJOS?

Ahora bien cabe hacer la mención de que no hay disposición expresa, que señale hasta que edad de los hijos los padres tienen el deber de proporcionarles alimentos, por lo que haremos un breve análisis de las disposiciones aplicables en este caso.

En primer lugar encontramos el caso de divorcio, el artículo 287 del Código Civil, estatuye que los consortes -- divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad; que el artículo 646 del mismo ordenamiento la establece en los 18 años cumplidos, edad que implica la libre disposición de su persona y de sus bienes.

El menor de edad emancipado en virtud de haber contraído nupcias, puede disponer libremente de su persona y de

sus bienes con ciertas limitaciones legales, <sup>84/</sup> pero el -- artículo 643 en el párrafo primero lo sigue denominando menor cuando dice "El Emancipado tiene la libre administra--- ción de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor- edad." El artículo 287 dispone que la obligación alimenti--- cia de los progenitores divorciados con respecto a los hi--- jos, subsiste hasta que éstos lleguen a la mayor edad; se --- aplica también esta disposición al menor emancipado mien--- tras no cumpla los 18 años. Recordemos que a las palabras -- técnicas o definidas por el legislador debe dárseles su sig- nificado legal y la expresión mayor de edad que aparece en el texto del artículo 281 se encuentra considerada en los - artículos 24, 646 y 647 del C. C. del D. F., con una signi- ficación legal bien determinada.

Suponiendo que los progenitores se encuentran obli- gados a proporcionar alimentos al hijo emancipado ¿podría- exigirlos éste para alimentar a su cónyuge?

La legislación civil mexicana no extiende la obli- gación alimentaria a los parientes por afinidad pero ¿queda- rían comprendidos en el estado de necesidad del hijo emanci- pado la obligación de proporcionar alimentos a su cónyuge - si éste también carece de bienes, y no puede exigirlos a sus parientes consanguíneos?

---

<sup>84/</sup> Benjamin Flores Barroeta. op. cit., p. 245.

Son problemas interesantes que pueden presentarse - y cuya solución es compleja.

En segundo lugar, tenemos que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos mayores de 18 años, sujetos a tutela por incapacidad, se extiende durante el tiempo que subsista la interdicción, estado que cesará por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que así lo declare (artículos 464 al 467 del Código Civil para el Distrito Federal)., advirtiéndose que en este supuesto la obligación alimentaria puede ser de carácter vitalicio, pues en -- los términos del artículo 537 Fracción I del mismo ordena--- miento, el tutor está obligado a alimentar y educar al incapacitado mientras subsiste la incapacidad.

## 24.- POSIBILIDADES ECONOMICAS DE LOS PROGENITORES.

Como lo habíamos señalado anteriormente esta obligación puede estar a cargo de uno o de ambos progenitores, según las posibilidades que tengan cada uno de hacerlo, siendo aplicables las disposiciones de los artículos 312 y 313 del Código Civil y en el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha sentado la siguiente tesis:

"ALIMENTOS, OBLIGACION A PROPORCIONARLOS.- Aunque existan obligaciones por pagar alimentos a distintas personas e incluso el deudor de la pensión alimenticia tiene que cubrir cuotas de otra índole, deducibles de su mismo salario, también es verdad que si según confesión del demandado la menor tiene necesidad de ser alimentada, es decir atendida en su subsistencia, no puede quedar al margen de las obligaciones que su padre cumple, por los mismos conceptos, con otros familiares suyos. Aunque los descuentos que soporta el quejoso en su salario representen el 78% de los mismos, y que sólo le quede disponible un 22% que, según afirmación de él mismo, no alcance para cubrir el 25% de sus ingresos a que se contraiga la sentencia que lo condenó a pagar ese porcentaje a la acreedora alimentaria, también lo es que las cuotas sindicales y de ahorro no deben de tomarse en consideración ya que son deducciones secundarias que se calcularon sobre la cantidad que resulte, hechos los descuentos de otra índole. En --

esas condiciones de sus salarios el quejoso debe soportar el de 25% que se decreta en favor de su hija la acreedora alimentaria."

Sexta Epoca: Cuarta Parte, Vol. XLVIII, pág. 57 A.D.

2886/60 Armando García García.- Unanimidad  
de 5 votos.

Al deudor sólo le exime de su cumplimiento el hecho de estar imposibilitado para trabajar y no tener bienes propios, condiciones que previene el artículo 164 del citado Código Civil para el Distrito Federal.

#### 25.- DEMANDA DE ALIMENTOS

Según Chiovenda la demanda judicial, en general "es el acto con que la parte (actora), afirmando la existencia de la voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandada) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional."

Eduardo Pallares citando a Chiovenda, nos dice que la demanda en general es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado, así entendida no se refiere única

mente al escrito por medio del cual se inicia el ejercicio - de la acción, sino a toda clase de instancias o peticiones - del actor ya sean verbales o escritas.

La finalidad de la demanda es: a) Que se admita la propia demanda y que se tramite el juicio. b) Que sea sentenciado el demandado en los términos de la demanda.

Aunque el artículo 8o. de la Constitución Federal exige que la petición hecha a funcionarios y empleados públicos sea por escrito, en las controversias del orden familiar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece una excepción en el artículo 942, al señalar que - no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de los alimentos; de la calificación de los impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre - marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores - y en general todas las cuestiones familiares similares que - reclamen la intervención judicial.

Inclusive el Código de Procedimientos Civiles en - el artículo 943, establece que se podrá acudir ante el Juez-

de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos que hemos señalado anteriormente, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Concluimos de lo anterior, que cuando se demanda el cumplimiento de la obligación alimentaria al que legalmente se encuentra obligado a proporcionarlos, no se requiere formalidad alguna en especial para acudir a demandarlos ante el órgano jurisdiccional; asimismo concluimos que la obligación de ministrar alimentos a cargo del deudor, nace desde el momento en que le son judicialmente exigidos, porque es a partir de ese momento que se hace notoria y pública la urgente necesidad del acreedor de recibir alimentos.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el mismo criterio en la siguiente tesis:

"ALIMENTOS, EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.- En el favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que partir de la fecha en que se le reclamen judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentario tiene urgencia de recibirlos."



Quinta Epoca: Suplemento 1965, pág. 53 A.D. 1310/52. Genaro Palacios Dueñas. 5 votos.

## 26.- ABANDONO

El abandono lo define Don. Joaquin Escriche , como la dejación o el desamparo que uno hace, sea de una persona a -- quien se debía cuidar sea de una cosa que le pertenece, sea - de una acción que había entablado en justicia.

En nuestra Legislación el abandono reviste dos as-- pectos:

- a) Civil
- b) Penal

## 27.- DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el delito de abandono de persona, se da cuando hay adecuación de la conducta y de los supuestos, al particular tipo legal descrito en los artículos 335 y 336 del Código Penal para el Distrito Federal, que estatuyen que al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, ade

más, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido; y, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le -- aplicarán de un mes a 5 años de prisión y privación de los -- derechos de familia.

Este delito tiene varios presupuestos que son: el matrimonio, la filiación o el parentesco; y en segundo término la obligación de ministrar lo necesario para la subsistencia.

El delito de abandono se perseguirá a petición de parte ofendida o de los legítimos representantes de los hijos y a falta de éstos la acción la iniciará el Ministerio Público a reserva de que el Juez designe tutor especial.

#### 28.- EJECUTORIAS SOBRE EL ABANDONO

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio siguiente:

"ALIMENTOS.- La obligación de darlos hace que, -- por su naturaleza de la misma, lo que debe embargarse previamente, es dinero efectivo; y como la ley quiere proteger a -- la esposa y a los hijos a un grado tal, que erija en delitos

el abandono que de ellos haga el marido, dejándolos sin los alimentos necesarios, es incuestionable que no hay razón satisfactoria que autorice para no tocar el sueldo de los empleados públicos, considerandolo inembargable, cuando el marido no se allane voluntariamente a la obligación de alimentar a su esposa y no tiene más bienes que su sueldo. La disposición legal que declara exceptuado de embargo el sueldo de los empleados públicos, racionalmente no puede referirse al caso del pago de alimentos, pues tal disposición tiene por objeto evitar precisamente que el empleado y su familia, queden sin los elementos necesarios para subsistir, si se le embarga el sueldo pero no puede crear un beneficio en favor del empleado y en contra de su familia."

Quinta Epoca: Tomo XXVII, pág. 728. Muñoz Ceferino

#### 29.- PERDON DEL OFENDIDO

Para que el perdón concedido por el ofendido en los términos del artículo 338 del Código Penal para el Distrito Federal, pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

## 30.- PENSIONES CAIDAS CON MOTIVO DEL ABANDONO DE FAMILIA

En el caso de abandono de familia, pueden los beneficiarios exigir el pago de las pensiones caídas, siempre que acrediten haber contraído deudas para proporcionarse los alimentos.

La Suprema Corte de Justicia en concordancia con los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal ha sentado la siguiente tesis:

"ALIMENTOS, OBLIGACION DEL MARIDO DE MINISTRARLOS.- Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido, la obligación que tiene de ministrar los alimentos -- que dejó de darle desde que la abandonó, hasta la fecha en -- que el Juez fijó una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo el marido tiene obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que esta obligación también existe en los casos determinados por la ley, a cargo de la mujer por lo que si ésta de hecho ha subsistido y no -- comprueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos cabe presumir que tenía recursos con los -- cuales pudo atender a esos gastos."

Quinta Epoca: Tomo CXXVI, pág. 17 A.D. 5484/54. Carmen Contreras de Hernández. Unanimidad de 4 votos.

### 31.- ABANDONO DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

Desde el punto de vista civil, el abandono o separación del hogar conyugal reviste dos aspectos: el primero en relación al obligado a dar los alimentos y; segundo en relación al acreedor alimentario.

El abandono de su familia o de su hogar puede acarrear muchas consecuencias jurídicas. Por vía de ejemplo pueden citarse al respecto los artículos 195, 196, 228, 267-VIII,X, 320-V 648, 698, etc.

En cuanto al primer supuesto, el artículo 267 fracción VIII del Código Civil, establece entre otras causas de divorcio, la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada y en la <sup>fracción</sup> Fracción IX la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Estas causales en relación a los artículos 322 y -

323 tienen las siguientes consecuencias:

a) Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los -- miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria -- para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo;

b) El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

En tal virtud el que no haya dado lugar a ese he-- cho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, -- que obligue al otro a que le ministre los alimentos por el -- tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también -- satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322 del mismo ordenamiento.

Si dicha proporción no se pudiera fijar o determinar, el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias -- para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde de que se separó.

32.- ACREEDOR ALIMENTISTA QUE ABANDONA EL HOGAR DONDE SE LE PROPORCIONAN LOS ALIMENTOS

Por lo que se refiere al segundo supuesto mencionado en los párrafos anteriores, es decir cuando el acreedor - alimentario es el que abandona el hogar, en donde es alimentado, tiene como consecuencia la cesación del derecho a recibir alimentos en los términos del artículo 320 del Código Civil, que dispone que cesa la obligación de dar alimentos, si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

La Suprema Corte de Justicia en recta interpretación de los preceptos antes mencionados ha sustentado la siguiente tesis:

"ALIMENTOS. PRUEBA DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL PARA LA PERDIDA DEL DERECHO A.- (Legislación del Estado de Nayarit).- La fracción V del artículo 320 del Código Civil del Estado de Nayarit dice: "Cesa la obligación de -- dar alimentos: V.- Si el alimentista, sin consentimiento -- del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables". Ahora bien, es el deudor alimentista quien debe demostrar que su obligación de dar alimentos a su acreedora cesó en virtud de que ésta abandonó la casa -- por causas injustificables."

Quinta Epoca: Tomo CXX, pág. 624 A.D. 2867/52. Manuel Banda  
lis. Mayoría de 3 votos.

### 33.- ASEGURAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMEN- TARIA

El aseguramiento del cumplimiento de la obligación alimentaria, tiene primordialmente como finalidad dar firmeza a su cumplimiento y de esta manera preservar o resguardar de daños al acreedor alimentista. (arts. 315, 316, 317) 318 - C.C. D. F).

La finalidad establecida por el Legislador en estas disposiciones de orden público tiene por objeto no causar perjuicio al interés social, al evitar que se le cause daño al alimentista.

Desde el momento en que fue establecido como un deber jurídico el dar alimentos, se ha exigido que su cumplimiento sea asegurado de manera fehaciente.

### 34.- DERECHO PREFERENTE AL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 165 dispone que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán un derecho preferente sobre los ingresos



y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes que sean necesarios para hacer efectivos estos derechos.

Por su parte el artículo 315 establece quienes podrán pedir tal aseguramiento señalando en primer término al acreedor alimentario: Al ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; Al tutor; A los hermanos y demás parientes -- colaterales dentro del cuarto grado; y Al Ministerio Público.

Establece el artículo 316, que si alguno de los señalados no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio correspondiente en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

El artículo 317, señala que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

Por otra parte cabe señalar que tratándose de salarios, la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 97 fracción I, dispone que los salarios podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, tratándose de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en -

favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V, el cual señala a la esposa, hijos, ascendientes y nietos. (artículo 123 apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal).

Esta forma de aseguramiento ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia en la tesis siguiente:

"ALIMENTOS.- No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que debe entregarse por cumplimiento de sentencia que condene al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo éstos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aún tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimiento y embargo."

Quinta Epoca: Tomo XXXV, pág. 255. Colunga Braulio.

### 35.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA

Ocurre con frecuencia que en el caso de que los alimentos hayan sido asegurados con hipoteca, en el Registro Público de la propiedad ya se encuentra inscrita una hipoteca anterior a la constitutiva de alimentos. Caso en el cual

se presenta una contradicción entre los artículos 165 y 2981 y 2982 del Código Civil, a lo cual la Suprema Corte de Justicia desentrañando el justo sentido de los mismos ha resuelto al respecto en el sentido siguiente:

"ALIMENTOS ASEGURADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA EN-CASO DE UNA PRIMERA HIPOTECA. (Legislación del Estado de -- Chiapas y del Distrito Federal.)- El artículo 162 del Código Civil del Estado de Chiapas, que equivale al 165 del Código Civil del Distrito Federal, regula ciertos aspectos económicos de las relaciones internas de los cónyuges mientras -- esas relaciones no trascienden ni tienen influencia alguna,- por lo que va a las deudas y obligaciones de aquellos con -- los terceros; pero ya no es así cuando se practica el aseguramiento con uno de los consortes, estableciendo una segunda hipoteca, para garantizar el pago de alimentos, pues en esta situación esas medidas deberán seguir las reglas generales - de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales o- cualquiera otra especie de gravamen."

Quinta Epoca: Cuarta Parte, Vol. XXVIII, pág. 28 A.D. 3840/57  
Carmen Hernández de Hernández. Unanimidad de -  
4 votos.

En conclusión la primera hipoteca inscrita en el -

Registro Público de la Propiedad, tendrá un derecho preferente a la constituida para garantizar el pago de alimentos.

### 36.- PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS

La proporcionalidad se define como una magnitud -- que aumenta o disminuye guardando una misma relación.

Y por lo que se refiere a la obligación alimentaria, el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Lo cual indica que el Juez de lo Familiar al momento de determinar la cuantía de la pensión de alimentos debe tomar en cuenta estas dos circunstancias o parámetros, para poder adecuar al caso concreto la proporción justa y equilibrada.

Es indudable que de haberse dejado a la libre apreciación de las partes la fijación del monto de alimentos, se habría incurrido en excesos, pues por una parte el acreedor alimentista exigiría demasiado, y por la otra el deudor alimentario sólo estaría dispuesto a proporcionar lo mínimo y -- de ser posible nada.

Por lo que el legislador sabiamente concedió al -- Juez que es un tercero imparcial la facultad de decidir y se ñalar la cuantía de la pensión alimenticia debiendo atender en su regulación a la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor.

### 37.- CALIFICACION DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR

El estado de necesidad del acreedor se califica y estima por su imposibilidad de proporcionarse los alimentos, la habitación, los vestidos, la atención médica, y la educación que le permita obtener la capacidad técnica o profesional.

### 38.- ESTIMACIÓN DE LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR

Para considerar las posibilidades del deudor se deben tomar en cuenta todos sus bienes e ingresos, así como -- sus cargas de familia, y una vez determinados se podrá fijar el monto de la pensión alimenticia, de tal manera que guarde una proporcionalidad entre el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor respectivamente.

La Suprema Corte de Justicia en clara interpretación de lo dispuesto en el artículo -311 del Código Civil para el Distrito Federal ha sustentado la siguiente tesis:

"ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.- El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes basantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo -- que respecta a la necesidad de recibir alimentos, sin embar-- go ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene -- bienes propios y recibe integros los productos de ellos, és-- te esta obligado a comprobar la insuficiencia de tales pro-- ductos para atender a sus necesidades alimenticias, que de-- ben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posi-- bilidad del demandado para suministrar los alimentos, como -- la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que -- deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la -- pensión alimenticia."

Quinta Epoca: Tomo LIX, pág. 3404.- Monroy vda. de Montiel  
Irenea.

### 39.- FIJACION DEL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

La fijación del monto de la pensión alimenticia -- puede ser convencional o por determinación judicial.

40.- DETERMINACION CONVENCIONAL DE LA CUANTIA DE LOS ALIMENTOS

Se determina en forma convencional el monto de la pensión alimenticia en los casos de divorcio por acuerdo mutuo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los cónyuges que pretendan divorciarse por acuerdo mutuo, deberán presentar ante el Juez de lo Familiar un convenio en que se fijen:

a) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

b) La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

Tal convenio deberá ser aprobado por el Juez del Tribunal competente oyendo el parecer del representante del Ministerio Público, dicha aprobación la hará en forma provisional, durante la secuela del juicio, pues según el párrafo segundo del artículo 288 en el divorcio por mutuo acuerdo, - salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a -- pensión alimenticia.

## 41.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA CUANTIA DE LOS ALIMENTOS

La fijación del monto de la pensión alimenticia se determina judicialmente en los siguientes casos;

a) Separación del hogar conyugal del cónyuge obligado a proporcionarlos.

b) Negativa a proporcionarlos por parte del cónyuge obligado a darlos.

c) En el caso de divorcio necesario.

Para que el monto de la pensión sea determinada judicialmente es necesario que se ocurra ante el órgano jurisdiccional competente, quien en uso de las facultades y atribuciones que nuestra legislación le otorga de oficio o a petición de parte, fijará el monto de la pensión alimenticia primero en forma provisional, aplicando los mecanismos coercitivos que sean necesarios para obtener el cumplimiento de la obligación, pudiendo asegurar dicho cumplimiento en la forma que el Código Civil previene, que puede consistir en hipote-



ca, fianza, prenda o deposito de cantidad bastante para cubrir el monto de los alimentos, o en la forma que previene la Ley Federal del Trabajo, es decir a través de descuentos al salario del trabajador que tenga el carácter de deudor -- alimentario.

La determinación judicial definitiva del monto de la pensión alimenticia, se hará al resolver en la sentencia definitiva la controversia planteada por el acreedor, pudiendo desde luego aumentar o disminuir dicho monto en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que las resoluciones -- firmes tratándose de alimentos pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

## 42.- CUANDO AMBOS PADRES TRABAJAN

Uno de los deberes jurídicos impuestos a los padres, es dar alimentos a sus hijos, deber que se encuentra plenamente establecido en los artículos 164 y 303, que estatuyen que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, inclusive si alguno de los padres o ambos perdieran el ejercicio de la patria potestad, quedarían sujetos a todas sus obligaciones como progenitores, y principalmente a proporcionar a sus hijos los alimentos.

Dentro del matrimonio podrán los cónyuges, distribuirse la carga del sostenimiento del hogar en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, quiere esto decir que el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios no está obligado a ello.

Cuando ocurre el divorcio y éste es por acuerdo mutuo, podrán los cónyuges celebrar un convenio en el cual se fije el monto de la pensión alimenticia, la forma de proporcionarla y la manera de asegurarla para garantizar su cumplimiento. Por el contrario si el divorcio es necesario, compete al Juez de lo Familiar determinar el monto de la pensión alimenticia de acuerdo al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor; primero los señalará provisio

nalmente y en la sentencia definitiva señalará en igual forma los alimentos.

Cuando fueren varios los obligados a proporcionar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe de ellos en proporción a sus haberes; si sólo alguno o algunos de ellos tuvieren posibilidad de proporcionar los alimentos, entre éstos se repartirá el importe de los mismos, y si sólo uno de ellos estuviere en posibilidad de hacerlo, él cumplirá íntegramente la obligación.

La Suprema Corte de Justicia al aplicar el artículo 312 del Código Civil, ha sustentado la siguiente tesis:

"ALIMENTOS, CUANDO AMBOS CONYUGES TRABAJAN.- Aún cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cual es el monto exacto de los alimentos necesarios para la esposa y dos hijas, y por consiguiente no puede conocerse con exactitud la forma en que deben repartirse proporcionalmente a los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la consideración en el sentido de que si quedó demostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el 40% de su sueldo como contribución a los alimentos de sus dos hijas menores. El hecho de que la esposa perciba también un

salario no lo exime de su obligación".

Sexta Epoca: Cuarta Parte. Vol. XV, pág. 34 A.D. 2845/57.-  
Raymundo Ceballos. 5 votos.

En esta forma confirma el tribunal el sentido estricto de lo dispuesto en los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### 43.- ALIMENTOS ENTRE CONYUGES

El matrimonio tiene como consecuencia para ambos conyuges, una suma de deberes y derechos establecidos por las leyes que integran la institución. Todos estos deberes y derechos que la ley determina en favor de cada uno de los consortes se integran en forma ajena a la voluntad de ellos, con excepción de los bienes, cuya administración podrá convenir para realizarla en forma conjunta o separada.

De acuerdo con los fines propios del matrimonio, los derechos y deberes que surgen con motivos de la celebración de éste en relación a los cónyuges son:

- a) La cohabitación.
- b) Relación sexual.
- c) Fidelidad.

## d) Ayuda mutua.

El deber de la ayuda mutua, consiste en auxilio recíproco espiritual y material. La ayuda material se traduce en la contribución de ambos consortes al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos.

Podrán distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, tomando en consideración sus posibilidades económicas, excepción hecha del que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, el cual no estará obligado a contribuir y sólo lo estará el que pueda cumplir con estos deberes.

La Suprema Corte de Justicia desentrañando el espíritu de la ley ha sustentado la siguiente tesis:

"ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- Siendo la regla general, en cuanto a los alimentos de los cónyuges se refiere la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que, cuando la mujer demanda el pago de tales alimentos al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita, bien porque ten-

ga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o --  
 ejerza alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la-  
 carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla-  
 a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de --  
 bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es --  
 sencillamente ilógico y antijurídico".

Quinta Epoca: Suplemento 1956, pág. 52 A.D. 1310/52. Genaro  
 Palacios Dueñas. 5 votos.

#### 44.- DIVORCIO NECESARIO

En anteriores páginas concluimos que el divorcio, di  
 suelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en apti--  
 tud de contraer otro matrimonio pero en ciertas condiciones  
 subsisten o trascienden más allá del divorcio ciertos debe-  
 res y derechos, entre los cuales se encuentra la obligación-  
 alimentaria. Toca pues en este punto llevar a cabo el estu-  
 dio de los efectos jurídicos que derivan del divorcio necesa  
 rio en cuanto a la persona de los cónyuges.

Nuestra legislación civil, con un espíritu de justi  
 cia ha establecido ciertos deberes y derechos que quedan sub-  
 sistentes aún después de ejecutoriado el divorcio; entre és-  
 tos se encuentra el derecho de recibir alimentos en su sentid  
 o amplio y la obligación de proporcionarlos.

¿Cuándo queda subsistente el derecho de recibir alimentos y su correlativo de proporcionarlos?

Este derecho queda subsistente a favor del cónyuge que no hubiere dado causa a la disolución del vínculo matrimonial. Sería incongruente y contrario a la justicia que el cónyuge inocente soportara la carga de proporcionar alimentos al cónyuge que dio motivo al divorcio.

Por el contrario el cónyuge que dio motivo al divorcio, se encuentra obligado a proporcionar alimentos al cónyuge inocente que durante el matrimonio haya tenido el carácter de acreedor alimentario. Ello se encuentra previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal; se desprende de este artículo, que esos alimentos tendrán el carácter de vitalicios, pues éste derecho lo disfrutará mientras viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias.

Cuando ambos cónyuges resultaren culpables de incurrir en alguna de las causales de divorcio, perderán por este hecho el derecho a recibir alimentos.

#### 45.- ALIMENTOS PROVISORIOS

Durante la secuela procesal de la acción de divorcio, podrá el cónyuge inocente que tenga el carácter de ----

acreedor alimentario, solicitar se fijen provisionalmente las pensiones alimenticias que el demandado deberá pagar mientras dure el juicio, y en su oportunidad el Juez de lo Familiar señalará en forma definitiva el monto de la pensión alimenticia, y en ejecución de sentencia que haya causado estado, proceder al aseguramiento del cumplimiento del deber de alimentos, en la forma prevista por la ley, ya sea a través de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante que sea suficiente a juicio del Juez para garantizar esta especialísima obligación.

Lo anterior queda evidenciado en la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

"ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO, FIJACION DE SU MONTO.- Como los alimentos provisionales se dan mientras dura el juicio, y como al iniciarse la ejecución de la sentencia de divorcio, la esposa puede demandar la fijación del monto de los alimentos definitivos y el aseguramiento de los mismos, es claro que desde entonces ya no es jurídico pretender seguir cobrando la cuota fijada como alimentos provisionales fijados por la resolución judicial, y no cubiertas por el deudor, ya que la sentencia de divorcio no tiene por efecto levantar el secuestro, y aún cuando el marido puede, anticipándose a la petición de su cónyuge, solicitar la fijación - - -



del monto de su responsabilidad, por concepto de alimentos definitivos, ordenados en la sentencia ejecutoria de divorcio, el Juez no puede resolver sobre esa petición, sin audiencia de la parte que obtuvo, y que tiene derecho para alcanzar la fijación de los alimentos definitivos, en un procedimiento contradictorio en el que sea oído y el que pueda rendir pruebas".

Quinta Epoca: Tomo LV, pág. 1294. Hernández Angelina.

#### 46.- IRRENUNCIABILIDAD DEL DERECHO A EXIGIR ALIMENTOS

El legislador protegiendo el interés social ha dispuesto en el artículo 321, que el derecho a recibir alimentos no es renunciable en ningún caso, ni puede ser objeto de transacción. 85/

La anterior disposición tiene por objeto salvaguardar la subsistencia del acreedor alimentista, quien en un momento dado puede ser objeto de violencia física o moral, para obligarlo a que renuncie en forma unilateral a su derecho de recibir alimentos.

Al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ratificado la irrenunciabilidad del derecho de recibir alimentos como lo confirma la siguiente tésis:

"ALIMENTOS TRATANDOSE DE DIVORCIO.- También en los casos de divorcio son irrenunciables los alimentos convenidos en favor de la esposa; porque debe considerarse que el acreedor alimentario tiene una condición igual que si los alimentos fueron fijados, en divorcio contencioso. En todo caso, el derecho a percibir alimentos es irrenunciable".

Quinta Epoca: Suplemento 1956, pág. 56 A.D. 1185/53. Alfonso Peregrina González. Mayoría de 3 votos.

#### 47.- CUANDO EL ACREEDOR NO LOS NECESITA

La obligación alimentaria se establece en disposiciones de orden público para salvaguardar a los miembros débiles de la familia. Para no causar perjuicios al interés social, otorga al acreedor la acción para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de satisfacción de alimentos, quien haciendo uso de los mecanismos coercitivos, hará posible el cumplimiento del deber de alimentos en favor del alimentista. Cuando se trata de los hijos o del cónyuge tienen éstos la presunción a su favor de necesitarlos.

Esta obligación subsistirá mientras el acreedor se encuentra en estado de necesidad, que se caracteriza por la falta o ausencia de lo necesario para la vida, cesando desde luego el derecho a recibirlos a partir del momento en que el

alimentista deja de necesitarlos, atento a lo dispuesto en el artículo 320 fracción I del Código Civil que así lo establece. En igual sentido el artículo 1370 del mismo ordenamiento estatuye que no hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes suficientes; pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha confirmado la intención del legislador, al determinar el mismo criterio en la siguiente tésis:

"ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPRORCIONALIDAD.- El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción es suficiente que el acreedor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien, dicho precepto, no supone que éste se encuentra precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe integros los productos de --

ellos, éste está obligado a comprobar la insuficiencia de -  
tales productos para atender a sus necesidades alimenticias,  
que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto --  
la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos,  
como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos-  
que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de -  
la pensión alimenticia".

Quinta Epoca: Tomo LIX. pág. 3404 Monroy Vda. de Montien --  
Irenea.

Criterio que viene a confirmar lo dispuesto en los-  
artículos 320 fracción I y 1370 del Código Civil para el Dis-  
trito Federal.

## CONCLUSIONES

1.- Las fuentes de la obligación alimentaria se encuentran en el parentesco consanguíneo y en el civil, en el matrimonio, en el concubinato y en la voluntad de las partes.

2.- Los órganos jurisdiccionales conociendo de las controversias sobre alimentos, han resuelto:

a).- Que son deberes de orden público y de interés social, y que es conveniente para la colectividad que se proporcionen a quienes los necesitan, pues la ausencia de medios de subsistencia pone en peligro la vida de éstos.

b).- Que en materia de alimentos, los derechos de los hijos menores de edad presentan características especiales distintas de los demás acreedores de este género, pues los hijos no necesitan probar en el juicio el estado de necesidad; ello se presume por el simple hecho de acreditar en estrados su calidad de hijos.

c).- Que los alimentos convenidos en el divorcio voluntario no son reajustables, porque en esta clase de divorcio los alimentos no son obligatorios y el pacto que se convenga sobre ellos queda sujeto a los principios generales so-

bre libertad contractual y de respeto a la denominada por los tratadistas "Ley del contrato". Ya no concurren en la especie los principios de orden público, sino los intereses estrictamente privados de los pactantes.

d).- Que en el divorcio necesario los alimentos que se deban al cónyuge inocente son vitalicios y se transmite esa obligación a los herederos del dador. Sólo se pierden si contrae nuevas nupcias el acreedor alimentista o cuando no viva honestamente.

Esta resolución nos merece las siguientes observaciones:

d').- La fuente de esta obligación ya no se encuentra ni en el parentesco, ni en el matrimonio, pues los cónyuges no son parientes entre sí y el vínculo matrimonial ha desaparecido con el divorcio. Creemos que la causa de esta obligación debemos buscarla en los principios generales de la responsabilidad. La actitud del cónyuge culpable interrumpe abruptamente las obligaciones matrimoniales, en especial el deber de socorro y parece lógico que la legislación obligue al cónyuge culpable a reparar el daño causado al inocente, mediante el pago de una pensión vitalicia.

d").- Comparten esta opinión los más destacados tra

tadistas y el propio artículo 288 nos permite argumentar en este sentido cuando dispone en la parte final de su parrafo primero "Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios al cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

e).- La circunstancia de que la cónyuge inocente después del divorcio dé a luz un hijo, no le hace perder la pensión decretada en su favor. La Suprema Corte de Justicia no lo considera inmoral, y de serlo no sería suficiente uno sólo de estos hechos, sino un conjunto de acciones de tal naturaleza.

f).- Cuando el deudor alimenticio que ha recibido al acreedor en su hogar, quiera liberarse de su obligación alegando el abandono injustificado de su casa por parte del acreedor, deberá acreditar lo afirmado recayendo sobre él la carga de la prueba.

g).- Cuando el deudor alimenticio no esté presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de la familia, sólo responderá por las deudas contraídas por éstos para cubrir esa exigencia, o sea, no se le obliga al pago de las denominadas "pensiones caídas" sino sólo las deudas que se hubieren contraído para esos fines.

Esta norma y la resolución judicial al respecto nos -

merecen las siguientes observaciones:

g').- Exime al obligado del cumplimiento de deberes legales sin que medie pago, ni prescripción liberatoria;

g'')- Atenta en contra del principio sustentado por la jurisprudencia sobre el interés social de la obligación alimentaria; la liberación graciosa del deudor contraviene este - principio jurisprudencial;

g''')- Se encuentran en contradicción con las disposiciones punitivas consagradas por el Código Penal en los artículos 335 al 338 sobre el abandono de familia;

g'''').- En todo caso debiera, a título de sanción, castigarse al deudor omiso en el cumplimiento de sus deberes familiares al pago de todos los gastos efectuados por sus familiares para procurarse los alimentos. Proponemos una reforma sutancial al artículo 322 del Código Civil en este sentido.

h).- No procede suspender la resolución que concede los alimentos provisorios mediante un juicio de amparo, por tratarse de orden público, de interés social y porque el acreedor necesita los alimentos para subsistir.

i).- Respecto de las pensiones caídas puede suspen



derse la resolución que las acoge, mediante un juicio de amparo por no ser ellas estrictamente necesarias para la subsistencia del acreedor alimenticio como en el caso anterior.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Beltran de Heredia de Onis, Pablo, La obligación legal de alimentos entre parientes, Tomo III, Edición 1958.- Universidad de Salamanca, España.
- 2.- Bonecasse Julian, Elementos de Derecho Civil, Traducción por el Lic. José M. Cajica, Tomo I, Ed. José M. - Cajica, 1945.
- 3.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las obligaciones, Tomo I, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1966.
- 4.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1966.
- 5.- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Decimaquinta Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1980.
- 6.- Castro Zavaleta Salvador, Práctica del Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 1980.
- 7.- Cámara de Diputados, Derecho Legislativo Mexicano, primera Edición, Comisión editorial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1973.
- 8.- Flores Barroeta Benjamin, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Compañía Impresora Saber, S. A., 1960.
- 9.- Flores Gómez Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Primera Edición, Ed. Porrúa, -- S. A., 1973.

- 10.- Galindo Garfias Ignacio.
- 11.- Gutierrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Segunda Edición, Ed. Cajica, 1965.
- 12.- Ibarrola de Antonio, Cosas y Sucesiones, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1964.
- 13.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1976.
- 14.- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, -- Cuarta Edición, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, -- 1976.
- 15.- Pina de Rafael, Elementos de Derecho Civil, Volumen -- Cuarto, Tercera Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1974.
- 16.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, -- Tomo I, Décimacuarta Edición, Ed. Porrúa, S. A. 1977.
- 17.- Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1978
- 18.- Escriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edición 1852, Ed. Librería de Rosa - Bouret y Cía.
- 19.- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, - Décima Edición, Ed. Porrúa, S. A. 1970.
- 20.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1973.
- 21.- Código Civil para el Distrito Federal, cuadragésima -- Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1982.

- 22.- Código Civil para el Distrito Federal, actualizado y - concordado y jurisprudencia obligatoria, Lizandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, Colección Themis Chapultepec.
- 23.- Código Civil para el Estado de Tlaxcala, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1979
- 24.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 25.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Vigésima segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A. 1977.
- 26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colección nuestras leyes, Tercera Edición, Ed. Mexicanos Unidos, S. A., 1979.
- 27.- Ley Federal del Trabajo, Primera Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1981.
- 28.- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.